

EJERCICIO PROFESIONAL, GESTIÓN JUDICIAL Y CORONAVIRUS - Parte I



DOCTRINA

Uso de la nube para la incorporación de prueba electrónica al proceso
En épocas de COVID-19, y después también

Gastón E. Bielli y Carlos J. Ordóñez 2

Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires

Gastón E. Bielli y Andrés L. Nizzo 5

Coronavirus, *legal management* e innovación
El día después

Nicolás Bonina 12

Pandemia y justicia: la habilitación de feria desde los derechos constitucionales y convencionales

Walter F. Krieger 15

Uso de la nube para la incorporación de prueba electrónica al proceso

EN ÉPOCAS DE COVID-19, Y DESPUÉS TAMBIÉN

Gastón E. Bielli (*) y Carlos J. Ordóñez (**)

SUMARIO: I. Introito. La prueba electrónica.— II. Metodologías tradicionales empleadas para la incorporación de prueba documental electrónica por parte de los litigantes. Impedimentos actuales.— III. Los servicios privados de almacenamiento en la nube.— IV. Aspectos relativos al contrato informático.— V. Pautas para la incorporación de prueba electrónica mediante servicios privados de almacenamiento en la nube.— VI. Inviolabilidad de estos archivos almacenados en la nube.— VII. Conclusiones.

I. Introito. La prueba electrónica

Nosotros ya hemos definido la prueba electrónica como aquella prueba cimentada en la información o datos con valor probatorio que se encuentran insertos en un dispositivo electrónico o que hubiera sido transmitida por un medio afín, a través de la cual se adquiere el conocimiento sobre la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionado, y que puedan ser invocados dentro de un proceso judicial.

La doctrina especializada ha sostenido oportunamente que, a diario, asistimos a la incorporación de la comunicación electrónica a nuestras vidas, en virtud de lo cual se originan nuevas formas de expresión del consentimiento, mediante la digitalización de la voluntad de los sujetos intervinientes —el correlato de la manifestación ha sido transformado en bits—, a lo que se suma la maravillosa versatilidad del documento electrónico para representar prácticamente todo lo representable (imagen, sonido, movimiento) (1).

En el ejercicio actual del derecho, cada vez es más frecuente que los letrados litigantes sean consultados sobre la ocurrencia de hechos o actos jurídicos que de alguna manera se encuentran mediados por elementos relativos a la evidencia electrónica.

Y esta tendencia se ha visto totalmente incrementada con los cambios bruscos que se están gestando en la sociedad, producto de la pandemia desatada por la propagación del famoso y temido coronavirus (COVID-19), que desde fines del año pasado y comienzos de este mantiene en vilo al mundo entero.

La emergencia sanitaria declarada a mediados de marzo del año 2020 (dec.260/2020) y el comienzo del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (dec. 297/2020 y sus sucesivas prórrogas) marcaron el inicio de una carrera contrarreloj para sortear inteligentemente las grandes consecuencias de la paralización económica, institucional y social del país.

En ese afán, el uso de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC) se

convirtió en el único refugio disponible en este atolladero para albergar muchísimas actividades que forman parte de la vida diaria de las personas (v.gr., trabajo, educación, esparcimiento, etc.).

Muchas instituciones, públicas y privadas, como así también muchos de nosotros, nos vimos obligados a modificar nuestros hábitos y, en algunos casos, a implementar nuevas estructuras organizativas que se ajusten a la flexibilidad y el dinamismo del mundo virtual. El uso de correos electrónicos, mensajes instantáneos, videoconferencias, nubes y modernas vías telemáticas de interacción se convirtió en moneda corriente en todos los ámbitos.

Y de la noche a la mañana, todo se trasladó al ciberespacio. No hubo tiempo para largos e interminables debates, ni para la incorporación de paulatinas innovaciones; tampoco para el aprendizaje de nuevas destrezas o habilidades. Y así, sin querer queriendo, pasamos a generar un descomunal cúmulo de información que únicamente queda almacenada en registros informáticos.

A la par de este fenómeno, la Administración de Justicia tuvo que poner un *stop* en muchos aspectos de la rutina diaria, para resguardar la integridad física de todos aquellos que forman parte de este sistema complejo y reprogramar la prestación del servicio a las vicisitudes del panorama reinante.

En la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia dispuso asueto en toda la jurisdicción, con suspensión de términos procesales y sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan, estableciendo durante ella una prestación mínima del servicio de justicia, por turnos, que se limite a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación (res. 386/2020).

Complementariamente, se fueron agregando nuevas provisiones temporales tendientes a reglar el funcionamiento de las dependencias durante este excepcionalísimo período; entre diversas medidas, se permitió el teletrabajo de agentes judiciales; se restringió la atención al público (persona citada o cuya petición no pueda

canalizarse por medios electrónicos); se suspendieron todas las audiencias fijadas (salvo aquellas que sean urgentes y no impliquen riesgos para la salud de las personas); se impuso que cualquier trámite, gestión, información u otras actuaciones necesarias y urgentes deberán canalizarse por las vías telemáticas existentes); se creó la figura del depositario judicial de escritos en soporte papel (reservado para presentaciones no consideradas de mero trámite efectuadas por letrados patrocinante); y se ampliaron los supuestos que pueden ser notificados por medios electrónicos (res. 10/2020).

También se modificó el régimen de ingreso de causas, permitiéndose en un primer momento que ellas fueran presentadas directamente ante la dependencia judicial de turno (res. 10/2020). Unos pocos días después, se habilitó su ingreso excluyente a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (res. 15/2020 SP). Y más recientemente se resolvió la implementación del expediente electrónico, a partir del 27 de abril del corriente (ac. 3975/2020).

Por su parte, en el orden nacional, la Corte Suprema de Justicia preliminarmente declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del corriente, disponiéndose la presentación mínima del servicio de justicia y la suspensión de la atención al público, salvo para las actuaciones procesales indispensables. Además, se impuso que todas las presentaciones deberán canalizarse a través del IEJ y mediante el uso de firma electrónica (ac. 4/2020).

Luego, se decretó una feria judicial extraordinaria —por razones de salud pública—, habilitándose el teletrabajo y fijando una serie de directivas tendientes a garantizar la prestación del servicio en ese período (ac. 6/2020).

Las acs. 11/2020 y 12/2020 marcaron el inicio de una nueva era, al aprobar el uso de la firma electrónica y digital respecto de todos los magistrados y funcionarios del fuero, dispensándose del uso del soporte papel en tales supuestos y quedando lo resuelto en soporte electrónico. Asimismo, se creó un mecanismo de recepción de demandas por medios electrónicos ante to-

das las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad con la jurisdicción y las competencias de cada una de ellas, asignándose al efecto una cuenta de correo oficial en la cual se recibirán los nuevos ingresos de causas.

A la luz de todo este panorama, queda en evidencia que la prueba electrónica marcará la suerte de los pleitos que se vayan ingresando en la justicia y que, ante la coyuntura que estamos atravesando, los medios tradicionales de incorporación de prueba (a través de un soporte papel y/o mediante un formato físico óptico) no resultan viables, ni lo serán por mucho tiempo.

Vemos aquí que a los operadores judiciales se nos presenta un nuevo desafío, que deberemos sobrellevar exitosamente para poder exprimir todos los beneficios que brindan las nuevas tecnologías en materia probatoria.

Pues bien, sin ánimo de brindar un tratamiento totalmente acabado de la cuestión, sino más bien de empezar a esbozar algunas primeras conceptualizaciones, diferenciaciones, explicaciones y conclusiones sobre la temática en tratamiento, es que intentaremos entablar un marco de actuación factible y aplicable para la incorporación de prueba electrónica frente a esta pandemia, desde el punto de vista del derecho procesal (2).

II. Metodologías tradicionales empleadas para la incorporación de prueba documental electrónica por parte de los litigantes. Impedimentos actuales

La fugacidad y la fragilidad de las fuentes probatorias de origen electrónico hacen que exista un riesgo latente a su desaparición, adulteración o contaminación, antes de llegar a conocimiento del magistrado para su correcta valoración. Esto también se ve abonado por la inmaterialización propia del gran cúmulo de información que las conforma, que se encuentra encofrada en uno o varios registros físicos que la almacenan y la hacen ininteligible a nuestros sentidos.

Entonces, en muchas ocasiones nos veremos obligados a su representación pre-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UNLZ); maestrando en Derecho Procesal (UNR); codirector del suplemento *Legal Tech* de Thomson Reuters - La Ley; presidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático (IADPI); miembro del Foro de Derecho Procesal Electrónico (FDPE); secretario de la Comisión de Informática del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (ColProBA); presidente de la Comisión de Derecho

Informático del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; docente universitario de grado y posgrado (UBA - UNLZ).

(**) Abogado (UNMDP); doctorando en Derecho (UNMDP); vicepresidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático (IADPI); miembro académico del Foro de Derecho Procesal Electrónico (FDPE); secretario del Tribunal del Trabajo N° 4 de Mar del Plata; autor de numerosas publicaciones sobre Derecho Procesal Informático y prueba electrón-

ica, autor y coautor de libros sobre tales temáticas; director de la revista *Derecho y tecnología* de la Ed. Hammurabi; docente de grado y posgrado; expositor en jornadas académicas en la materia.

(1) QUADRI, Gabriel H., "Prueba electrónica: medios en particular", en CAMPS, Carlos E., *Tratado de derecho procesal electrónico*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, ps. 577-741.

(2) Aclaremos que, dada la extensión del presente trabajo, aquí haremos un exhaustivo análisis sobre

las vías de incorporación de la prueba documental electrónica, mas no así de la fuente probatoria en particular siendo que, a dichos efectos, nos remitimos a obras previamente publicadas. Para ampliar las concepciones aquí vertidas ver: BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., "La prueba electrónica. Teoría y práctica", Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019.

via, para poder llevar al juez, en su caso, el contenido que ellas enseñan antes de que se esfumen, desaparezcan o, llegado el caso, sean corrompidas.

Esta representación se podrá producir de una manera objetiva mediante documentos, conforme una de las mayores virtudes que revisten es mostrar, en forma física o digital, los datos que contienen o transmitir hechos, actos, acontecimientos, cuya existencia puede ser clave para el pleito (v.gr., fotos, videos, documentos físicos, archivos electrónicos, etc.).

En esa senda, Carbone precisa que determinar la autoría-autenticidad, garantizar la integridad-genuinidad del dato que se aportará al proceso y asegurar la estabilidad del dato en cuanto a la dificultad de su hallazgo que puede desaparecer en segundos impone imaginar nuevos procedimientos para su eficaz captación, debiendo preconstituirse prueba, que luego se ofrecerá en el proceso (3).

Como observará el lector, asoma con meridiana importancia el concepto de preconstitución de prueba, sobre el cual diremos que engloba todas aquellas fuentes que en cierta medida fueron creadas por las partes (sin intervención del juez), ya sea al momento del negocio jurídico, por ejemplo, un contrato, o con posterioridad a él, verbigracia, un acta de constatación o una certificación extendida por un tercero de confianza o un testigo virtual, con el objeto de representar elementos de convicción ante una eventual disputa o conflicto.

Los documentos físicos y las actas notariales, partiendo de la escritura, fueron los actores principales e históricos de esta función preconstitutiva, pero hoy en día existen otros partícipes en la escena (los documentos electrónicos), en donde sobresale un formato totalmente diferente, más versátil, flexible y dinámico, que además posee idéntica eficacia probatoria que su equivalente en soporte papel, siendo inclusive, en algunos casos (v.gr., documentos con firma digital), más seguros y confiables que sus antecesores.

Aclarado lo anterior, el art. 333 del Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. establece: “Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse. Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judi-

cial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio” (4).

La regla general en materia de prueba documental reside en que las partes tienen que acompañar todos los documentos que intenten utilizar como respaldo de sus pretensiones, siempre y cuando ellos mismos se encuentren en su poder en ese momento. Y como axioma general, consideramos que no existe impedimento alguno para que las partes anexas el archivo telemático en su formato original, en la medida que esté en poder de ellas, independientemente de su tamaño y su contenido, dada la enorme capacidad de almacenamiento de los soportes existentes en el mercado y su variedad (CD, DVD, Blu-ray, *pendrive*, etc.).

Hay que tener presente que, como dice la norma, deberán ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse, por lo que habrá que adoptar las previsiones que correspondan, para mejorar —en su caso— la robustez de los documentos electrónicos acompañados, ya sea mediante prueba pericial, informativa, testimonial o cualquier otra que estemos necesaria.

Y aquí se constituye la única manera de resguardar en debida forma el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, la bilateralidad del proceso y la vigencia del contradictorio. La exigencia de la incorporación inicial de toda la prueba documental, inclusive la de origen electrónico, tiende a evitar sorpresas procesales, evitando desigualdades o tratos diferenciales, que podrían traducirse en situaciones de indefensión.

Consecuentemente, la parte que es citada a intervenir en un proceso donde existe prueba de origen telemático tiene derecho a ser notificada con copia de todos los elementos existentes en la causa, incluso los de naturaleza inmaterial.

Ahora bien, ¿cómo se producirá la materialización probatoria del documento electrónico? Veamos el ejemplo tradicional de un simple chat de WhatsApp mediante el cual se suscitaron los hechos motivo del pleito.

A dichos efectos, consideramos indispensable que el letrado acompañe el documento electrónico donde conste el intercambio suscitado. Y aquí bien se podría exportar el conjunto de mensajes intercambiados desde la misma aplicación de forma nativa, o a través de aplicaciones externas (5).

Cumplido este paso y generado el archivo correspondiente, es necesario chequear

el *hash* de dicho archivo (6) y, una vez obtenido este, grabar el documento en un dispositivo óptico (no regrabable cerrando la correspondiente sesión de grabación) que será eventualmente acompañado al proceso judicial y peritado en el momento oportuno.

Para Veltani es importante aclarar que las comunicaciones deben acompañarse completas, es decir, sin ningún tipo de edición o modificación. En caso de querer resaltar algún pasaje específico, ello deberá hacerse en el escrito (demanda o contestación, en su caso), pero de ningún modo modificar las comunicaciones (7).

Como agregado, en el escrito de inicio se deberá consignar respecto de este punto la siguiente información (además de la correspondiente transcripción del intercambio entre otras cuestiones propias de la fuente) (8):

— Fecha y hora en que se produjo la extracción.

— Sistema operativo y versión del sistema operativo del dispositivo donde se produjo la extracción (p. ej., Android 9.0).

— Breve resumen de cómo se efectuó el proceso de extracción y qué aplicaciones intervinieron en él, detallando sus respectivas versiones (p. ej., para el proceso de grabación se usó Nero Burning Room V.4.17).

— Código *hash* de cada uno de los documentos electrónicos acompañados.

— Cualquier otro dato vinculante que el lector encuentre necesario consignar.

Pues bien, siempre hemos aconsejado dicha metodología de incorporación de prueba electrónica al proceso, conforme consideramos que ella se constituye como la más simple entre las existentes, dentro del marco de seguridad que provee el dispositivo óptico.

Dado el contexto actual, difícilmente podamos acompañar un CD o DVD al proceso, más aún teniendo en consideración que la gran mayoría de los poderes judiciales de las diversas provincias han proclamado el íntegro inicio electrónico de demanda a través de sus sistemas de gestión judicial, constituyendo al letrado como depositario de la documentación que requiera acompañarse, es decir, sin necesidad de incorporar el soporte físico (9).

Y, aunque algunos de estos portales poseen mecanismos informáticos de acompañamiento de prueba electrónica (como, p. ej., al permitirse adjuntar audios, videos, documentos en pdf, entre otros, a través del sistema), estos no son la mayoría.

Entonces, cabe preguntarnos, ¿qué opción tiene el letrado que desee acompañar un chat de WhatsApp donde se visualice el material probatorio, o un encabezado de un correo electrónico, un documento emitido por un tercero de confianza (10) o un contenido audiovisual?

Es aquí donde toman relevancia los servicios privados de almacenamiento en la nube.

III. Los servicios privados de almacenamiento en la nube

El almacenamiento en la nube es un modelo de resguardo de documentos electrónicos en el que la información se deposita en grupos lógicos (o *logical pools*) (11). Permite guardar datos y archivos en una ubicación externa a la que se accede a través de internet o una conexión de red privada dedicada.

El proveedor aloja, asegura, administra y mantiene los servidores y la infraestructura asociada, garantizando que el usuario tenga acceso a los datos siempre que los necesite, a través de diferentes interfaces como un servicio web (*web service*), interfaz de programación de aplicaciones (API), interfaz de usuario (interfaz web) o alguna otra seleccionada por el cliente para su operatividad habitual.

Entonces, adelantamos que los proveedores de almacenamiento en la nube son responsables de mantener los datos disponibles y accesibles, como así también de consagrar un entorno físico protegido, asegurando su funcionamiento óptimo.

Y actualmente no son pocos los individuos que utilizan estos servicios, ya sea de forma gratuita o mediante un abono, contratando electrónicamente con los más diversos proveedores, entre los que podemos mencionar —como los más relevantes a la fecha— Google Drive (12), OneDrive (13), iCloud (14) y Dropbox (15).

IV. Aspectos relativos al contrato informático

Primariamente, definimos el contrato electrónico como el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, que expresan su consentimiento de manera virtual, a través de diversos artefactos tecnológicos y del uso de redes locales o globales de comunicación, con la finalidad de obligarse y producir determinados efectos jurídicos patrimoniales, y con independencia de cualquier límite físico, geográfico o temporal (16).

Quedan englobados dentro de esta amplia noción no solo los contratos celebrados a través de internet, sino también todos aquellos que se realizan valiéndose de artefactos o dispositivos electrónicos de variada naturaleza y redes locales, zonales

{ NOTAS }

(3) CARBONE, Carlos A., “Intervención de las comunicaciones electrónicas por orden judicial en lo Civil y Comercial”, *Sup. Doct. Jud. Proc.* 2015 (mayo), 07/05/2015, 9, cita online: AR/DOC/1037/2015.

(4) El mentado precepto se encarga de regular todo lo atinente al ingreso y ofrecimiento de la prueba documental del proceso, pero, asimismo, debe ser complementado con las disposiciones contenidas en los arts. 387 a 395 del Cód. Proc. Civ. y Com., que veremos a continuación en lo que sea pertinente al objeto de la presente obra.

(5) Sobre cómo efectuar un proceso de extracción ver <https://www.youtube.com/watch?v=xsxrwJLFPgU>.

(6) Ya hemos definido el *hash* como una cadena alfanumérica hexadecimal generada a partir de la aplicación de un algoritmo que debe identificar de manera inequívoca un determinado documento electrónico, de tal manera que el menor cambio realiza-

do sobre él —aunque sea en un bit— sea rápidamente detectado y visualizado. Hoy por hoy, los algoritmos más utilizados son SHA 256 y SHA 512. Puede verificarse en forma online a través de diferentes sitios web de acceso público como <https://md5file.com/calculator> o en forma local descargando una aplicación, como bien puede ser MD5 & SHA Checksum Utility en el sitio http://descargar.cnet.com/MD5-SHA-Checksum-Utility/3000-2092_4-10911445.html (BIELLI, Gastón E., “Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil”, LA LEY, 2018-E, 1210; AR/DOC/1962/2018).

(7) VELTANI, J. Darío, “La prueba en el contrato de desarrollo de software”, RCCyC 2017 (agosto), 45; AR/DOC/1876/2017.

(8) Para ampliar sobre la información a consignar en la demanda, ver BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., *op. cit.*

(9) Sobre la figura del letrado depositario y sus implicancias en la práctica profesional ver: BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., “El letrado depositario judicial de documentación y escritos a la luz del proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense”, Eds. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2020, cita online: AR/DOC/3658/2019.

(10) Ver más en BIELLI, Gastón E., “Terceros de confianza y certificación de prueba electrónica. Una nueva frontera en materia de probática”, LA LEY, 2018-C, 855; AR/DOC/1629/2019.

(11) Se constituye como una colección de discos físicos. Un grupo de almacenamiento permite la agregación de espacio, la expansión de capacidad elástica y la administración delegada (recuperado de <https://docs.microsoft.com/en-us/windows-server/storage/storage-spaces/deploy-standalone-storage-spaces>).

(12) Lanzado el 24/04/2012, es un servicio de alma-

cenamiento y sincronización de archivos desarrollado por Google.

(13) Lanzado por primera vez en agosto de 2007, OneDrive es un servicio de alojamiento de archivos y servicio de sincronización operado por Microsoft.

(14) Lanzado el 12/10/2011, iCloud es el servicio de almacenamiento en la nube de Apple Inc. A partir de 2018, el servicio tenía un estimado de 850 millones de usuarios, frente a 782 millones de usuarios en 2016.

(15) Fundada en 2007, es un servicio de alojamiento de archivos operado por la compañía estadounidense Dropbox, Inc., con sede en San Francisco, California, que ofrece almacenamiento en la nube, sincronización de archivos, nube personal y software de cliente.

(16) BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., “Contratos electrónicos. Teoría general y cuestiones procesales”, Eds. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2020, en prensa.

o regionales informáticas, p. ej., los contratos que se realizan mediante el uso de una tarjeta magnética o de aproximación, las operatorias comerciales efectuadas en cajeros automáticos, etcétera.

Resulta indistinto el tipo de aparato tecnológico utilizado para llevar adelante la operatoria, pudiendo valerse cualquiera de los sujetos indistintamente de una computadora de escritorio, *notebook*, *tablet*, *smartphone*, *smart TV*, consola de videojuegos (v.gr., PlayStation, X-Box), reloj inteligente, decodificador de televisión por cable o satelital, entre muchísimos otros.

Por su lado, el contrato informático es el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, quienes expresan su consentimiento con la finalidad de obligarse y crear, regular, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones estrictamente vinculadas a bienes y/o servicios informáticos.

Son bienes informáticos los elementos que forman el sistema: hardware y software. Son servicios informáticos todos aquellos que sirven de apoyo y complemento a la actividad informática (17).

Un contrato informático no presupone necesariamente la configuración de un contrato electrónico, en tanto se trata de dos conceptos totalmente distintos. En otras palabras, los contratos informáticos pueden —o no— materializarse por medios electrónicos, no siendo un requisito de ellos la modalidad virtual para su celebración.

Podemos encontrarnos con contratos informáticos que a su vez sean contratos electrónicos o contratos tradicionales o contratos parcialmente electrónicos, dependiendo de la vía elegida por las partes al efecto. En los contratos electrónicos, a diferencia de los contratos informáticos, resulta irrelevante su contenido o finalidad, pudiendo versar sobre bienes o servicios informáticos o sobre cualquier otra materia de interés de los contrayentes.

Precisamente, cuando se contrata ante un proveedor de servicios de almacenamiento en la nube, estaremos frente a un contrato informático que, a su vez, se constituye como un contrato electrónico en razón de que la vía de materialización es completamente digital (hay un contrato de adhesión previamente establecido por el oferente en su entorno web y, consecuentemente, una aceptación que se produce a través de la modalidad *click wrap agreement*).

Pasando a las cláusulas relevantes sobre la propiedad del contenido vertido en las plataformas, Google Drive, por ejemplo, establece: “La plataforma te permite subir, enviar, guardar y recibir contenido (...) tu contenido sigue siendo tuyo. No reclamamos la propiedad de ninguno de tus

contenidos, lo que incluye los textos, datos, información y archivos que subas, compartas o almacenes en tu cuenta de Drive. Los Términos del Servicio de Google otorgan a Google una licencia limitada al propósito de operar y mejorar los servicios de Google Drive. Por lo tanto, si decides compartir un documento con alguien o quieres abrirlo en otro dispositivo, podemos ofrecerte esa funcionalidad (...). Google Drive también te permite colaborar en el contenido de otros usuarios de este servicio. El ‘propietario’ del contenido es quien controla el contenido en sí y su uso”.

En lo pertinente a la temática aquí tratada, se agrega: “Las opciones para compartir de Google Drive te permiten controlar lo que otros usuarios pueden hacer con tu contenido de Google Drive. Los ajustes de privacidad de tus archivos dependen de la carpeta y de la unidad en que se encuentren. No usaremos tu contenido en campañas de marketing ni promocionales” (18).

Por su lado, Dropbox menciona al respecto: “Al usar nuestros Servicios, nos proporcionas tus archivos, contenido, mensajes, contactos, etc. (‘Tus archivos’). Tus archivos son tuyos. Estas Condiciones no nos conceden derechos sobre Tus archivos, excepto los derechos limitados que nos permiten prestar los Servicios. Necesitamos tu autorización para llevar a cabo ciertas acciones, como alojar Tus archivos, crear copias de seguridad y compartirlos cuando nos solicites hacerlo...”.

Como conclusión preliminar sobre este acápite, podemos sostener que la prueba electrónica resguardada en el servicio de almacenamiento en la nube contratado por el letrado solo será propiedad de él, siendo que aquellos terceros (al contrato) que intenten visualizar el contenido únicamente podrán hacerlo mediante los permisos que previamente hayan sido concedidos por el profesional, cuestión que trataremos de manera subsiguiente (19).

Pero no podemos dejar de mencionar que, en el caso de optarse por esta metodología, será necesario tener en cuenta ciertas consideraciones.

a) El letrado deberá mantener activa la cuenta de usuario durante la totalidad del tiempo que perdure el proceso.

b) El letrado deberá mantener inalterable la carpeta desde el momento en que se inicia la demanda hasta la sentencia definitiva, no pudiendo realizar ningún tipo de supresión de información, alteración o agregado sobre su contenido, a fin de consagrar la autenticidad y la integridad de la fuente probatoria.

c) Como veremos más adelante, el letrado deberá únicamente conceder acceso a la carpeta mediante permiso de lectura.

d) El usuario deberá respetar las condiciones contractuales que posee cada plataforma. Al respecto, Dropbox sostiene que se reserva el derecho de suspender o rescindir el acceso a sus servicios con o sin previo aviso en los siguientes casos: si el usuario infringe sus condiciones o si utiliza los servicios de un modo que podría generar un riesgo real de daños o pérdidas para la empresa u otros usuarios, o si el usuario no posee una cuenta paga y no accedió a la plataforma durante doce meses consecutivos.

Ante la ocurrencia de cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, la plataforma emitirá un aviso con anticipación razonable a través de la dirección de correo electrónico asociada con la cuenta de usuario del letrado a fin de que pueda tomar intervención y subsanar la conducta acaecida.

A su vez, la plataforma menciona expresamente que, en su caso, se otorgará la oportunidad de exportar los archivos existentes en el almacenamiento a una carpeta local del computador propiedad del letrado. Y se aclara que, si luego de cursado el aviso el usuario no interviene, se procederá a rescindir o suspender la cuenta (20).

e) El letrado deberá velar por el resguardo de las contraseñas empleadas para el acceso a la plataforma, como así también mantener actualizada la información de la cuenta.

f) Deberá exigírsele a la dependencia judicial que cumpla su rol de depositario judicial de los instrumentos acompañados por las partes y, en cumplimiento de ello, resguarde a través de mecanismos internos la integridad de ellos, a los efectos de permitir su disponibilidad durante toda la tramitación del pleito (21).

V. Pautas para la incorporación de prueba electrónica mediante servicios privados de almacenamiento en la nube

Pues bien, ya nos hemos referido a la forma en que se incorpora tradicionalmente la prueba documental electrónica en los acápites anteriores. A su vez, hemos manifestado los impedimentos existentes, a la fecha, cuando se quiere incorporar el archivo a través de un soporte óptico.

Aclarado lo anterior, en este punto utilizaremos los servicios de almacenamiento en la nube con el objeto de sortear las problemáticas esgrimidas.

En vistas a lo mencionado, vemos necesario seguir una serie de pasos con el objeto de procurar la integridad del documento electrónico. A modo explicativo, retomaremos el caso del chat de WhatsApp.

Es así que nuevamente procederemos a exportar el conjunto de mensajes inter-

cambiados entre las partes, tal como veníamos realizando, solo que, en vez de proceder a su grabado en un dispositivo óptico, utilizaremos alguno de los sistemas anteriormente mencionados. Y en razón de las funcionalidades que nos permiten estas herramientas, subiremos la carpeta donde consta el chat exportado a la plataforma de almacenamiento en la nube seleccionada previamente por el letrado (22).

Cumplido lo anterior, chequearemos el *hash* de dicho archivo.

Y, por último, procederemos a obtener el hipervínculo (23) de la carpeta mencionada donde se encuentren alojados el conjunto de documentos, a fin de consignarlo en la demanda para su posterior acceso por parte del juez o del especialista informático designado en autos. Pero visualizamos que es de vital importancia aquí otorgar únicamente permisos de lectura sobre la información y no así de escritura (24).

El permiso de lectura procurará la sola visualización y descarga de los documentos alojados en la nube, manteniendo inalterable el contenido de los originales que se encuentran dentro del ecosistema de la plataforma, velando por su autenticidad. Esta medida de seguridad es esencial, juntamente con el *hasheo* de los documentos electrónicos, a fin de establecer la integridad de la prueba.

Sobre este punto, en el escrito de inicio se deberá consignar la siguiente información (25):

— Fecha y hora en que se produjo la extracción, consignando el momento de inicio y el momento de finalización.

— Sistema operativo y versión del sistema operativo del dispositivo donde se produjo la extracción (p. ej., Android 9.0).

— Plataforma de almacenamiento en la nube empleada.

— Los datos del titular de la cuenta de usuario utilizada en dicha plataforma (como su nombre de usuario, correo electrónico vinculado, país de creación de la cuenta y cualquier otra información que surja de la sección “Perfil”).

— Breve resumen de cómo fue el proceso de extracción y qué aplicaciones intervinieron en él, detallando sus respectivas versiones. Si se hubiera utilizado la *app* móvil para la carga, se deberá consignar la versión de la plataforma (p. ej., Dropbox 9.01).

— Link de enlace a la carpeta donde se encuentran alojados los documentos electrónicos (p. ej., <https://1drv.ms/u/s!Agw1K9mMq3ZmoVzyf1c4SJ2nok6o?e=>) mencionando el permiso otorgado sobre dicha carpeta (como ya sostuvimos, será

{ NOTAS }

(17) FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, “Manual de Derecho Informático”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 417.

(18) Recuperado de https://www.google.com/intl/es_ALL/drive/terms-of-service (consultado el 17/04/2020).

(19) Dada la extensión del presente trabajo, dejaremos el análisis integral sobre el contrato informático y lo relativo a cómo influye la Ley de Protección de los Datos Personales (25.326) para futuras publicaciones, siendo que aquí nos remitiremos únicamente a la canalización de prueba electrónica al proceso.

(20) Se agrega: “No proporcionaremos aviso de rescisión en los siguientes casos: (a) si infringes sustancialmente estas Condiciones, (b) cuando hacerlo nos generaría responsabilidad legal o pondría en riesgo la capacidad de proporcionar los Servicios a otros

usuarios, o (c) cuando la ley nos prohíba hacerlo”.

(21) Claro ejemplo de lo mencionado es el Poder Judicial de la provincia de Río Negro, que mediante ac. 8/2019 estableció la preservación en la nube de toda evidencia digital relacionada a causas penales, civiles, laborales y de familia aportada por un denunciante, testigo, posible imputado, las partes y otros, sin necesidad de retener el dispositivo de origen.

(22) A modo de un ejemplo gráfico, ver <https://support.office.com/es-es/article/cargar-fotograf%C3%ADas-y-archivos-en-onedrive-b00ad3fe-6643-4b16-9212-de00ef02b586>.

(23) Un hipervínculo (también llamado enlace, vínculo, o hiperenlace) es un elemento de un documento electrónico que hace referencia a otro recurso, p. ej., otro documento o un punto específico del mismo o de otro documento. Combinado con una red de datos y

un protocolo de acceso, un hipervínculo permite acceder al recurso referenciado en diferentes formas, como visitarlo con un agente de navegación, mostrarlo como parte del documento referenciador o guardarlo localmente. Recuperado de <http://conceptosbasicosdeinternet.blogspot.com/p/hyperlink-ftp-cifrado-digital.html>.

(24) Respecto de cómo se obtienen los vínculos de enlace y permisos a las carpetas mencionadas, ver las políticas que posee cada compañía: Dropbox: <https://help.dropbox.com/es-la/files-folders/share/set-folder-permissions>; Google Drive: iCloud: <https://support.apple.com/es-es/guide/mac-help/mchl91854a7a/mac>; OneDrive: <https://support.office.com/es-es/article/compartir-archivos-y-carpeta-de-onedrive-9fcc2f7d-de0c-4cec-93b0-a8202480c07>.

(25) A su vez, como buena práctica esbozamos

como alternativa proceder a la videograbación de la sesión de extracción mediante la cual se obtuvo el chat de WhatsApp y la posterior subida a la nube de dichos archivos. Por medio de dicha metodología podremos consagrar un registro fílmico que establecerá cómo y cuándo se recolectó la información, para luego proceder a su acompañamiento al pleito bajo el soporte de un documento electrónico. En vistas a cumplir con este objetivo, bien se podría utilizar una videocámara o dispositivos como *smartphones* o *tablets* que posean medios aptos para producir una grabación sumamente nítida y clara de los actos que se están realizando. Destacamos que la captura audiovisual deberá efectuarse en una sola toma, sin edición alguna. A fin de ampliar sobre el procedimiento de videograbación ver: BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, C. J., “La prueba electrónica...”, ob. cit.

de solo lectura, a fin de mantener la requerida integridad).

— Nombre de cada uno de los archivos incluidos en la carpeta y tipo de extensión (p. ej., *chatwhatsappgalindez.txt*).

— Código *hash* de cada uno de los documentos electrónicos existentes en la carpeta.

— Cualquier otro dato vinculante que el lector encuentre necesario consignar.

Por último, consideramos viable solicitar que el perito informático designado en autos efectúe un informe sobre el funcionamiento del servicio de almacenamiento en la nube empleado, su historia, reputación y trayectoria histórica como así también establezca el carácter de autenticidad sobre los datos que aporta mediante el hipervínculo consignado.

VI. Inviolabilidad de estos archivos almacenados en la nube

Piescorovsky señala que, al tratar sobre la protección del estudio jurídico, el legislador nunca se imaginó que la documentación del letrado en relación con sus clientes —o, al revés, la documentación de los clientes con relación a la tarea del abogado— pudiese ser almacenada en otro lugar físico que su estudio jurídico físico, y nunca virtual (26).

{ NOTAS }

(26) PIESCOROVSKY, Andrés, “Nubificación y la actuación de los letrados litigantes en el proceso judicial. Un análisis crítico al art. 69 de la ley 5177”, *elDial* del 16/07/2019.

(27) Véanse fundamentos de la circ. 6748.

En efecto, las leyes 23.187 (regulatoria de la profesión de abogado en la Capital Federal) y 5177 (regulatoria de la profesión de abogado en la provincia de Buenos Aires) únicamente se limitan a consagrar la inviolabilidad del estudio profesional, sin brindarnos un concepto de este, y tampoco precisan sus límites.

La proliferación del almacenamiento de información vinculada al ejercicio profesional en servicios de nube de uso estrictamente personal del abogado dinamizó totalmente el concepto primitivo del estudio jurídico al cual estábamos acostumbrados. Hoy podemos afirmar, sin sonrojarnos, que este espacio físico poco a poco se va trasladando al ciberespacio y que está destinado a marcar a fuego el futuro de la profesión.

Esta circunstancia no fue pasada por alto por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que expresamente reconoció que la transformación digital ha permitido que la documentación sea manipulada no solamente en formato físico y que ella muchas veces ni siquiera se encuentre alojada en un soporte físico, sino que puede encontrarse en servicios en la nube, para acceder a ella desde cualquier computadora o *smartphone* (27).

En ese entendimiento, con gran acierto, ColProBA con fecha 14/02/2020 dictó la circ. 6748 con la finalidad de redefinir el concepto de “estudio profesional”, *aggravando* este a los tiempos que corren.

En efecto, la citada disposición establece que a los fines previstos en el art. 69 de la ley 5177 cabe considerar como “estudio profesional” el conjunto de bienes materiales, inmateriales, digitales, electrónicos y de todos aquellos soportes utilizados por

los profesionales para llevar a cabo sus tareas (art. 1º).

Asimismo, determina que la inviolabilidad del estudio profesional y/o jurídico trasciende el ámbito edilicio y debe extenderse a equipos informáticos, computadoras, *tablets*, *smartphones*, comunicaciones por cualquier medio, plataformas donde el profesional almacene documentación, servicios de mensajería instantánea y/o correo electrónico, servicios de almacenamiento en la nube o físicos, redes sociales y afines donde pueda existir información compartida por algún justiciable con su letrado y en tal sentido amparada por el secreto profesional (art. 2º).

VII. Conclusiones

Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio estamos siendo testigos del abrumador crecimiento de la información que circula en la red y en dispositivos electrónicos de diversa naturaleza, cuyo contenido puede llegar a ser trascendental para formar convencimiento en juez sobre la ocurrencia de hechos o actos acontecidos durante este excepcional período.

De igual forma, producto de las transformaciones drásticas en las vías de acceso al servicio de justicia y las restricciones existentes en la presentación de instrumentos físicos, los portales oficiales judiciales se erigen como el único carril disponible para el ingreso de elementos probatorios al proceso y están destinados a convertirse en la modalidad por excelencia de los expedientes electrónicos, desplazando los tradicionales medios de ofrecimiento.

No existen impedimentos procesales de ningún tipo para que los profesionales

empiecen a valerse de servicios de almacenamiento en la nube con el objeto de acompañar prueba electrónica al expediente, más aún en la coyuntura reinante. La amplia capacidad de carga de archivos y la ausencia de limitaciones en los formatos empleados constituyen ventajas de peso a la hora de elegir esta modalidad y, además, permiten sortear con éxito las limitaciones existentes en las plataformas de envíos de escritos disponibles en la actualidad.

Aunque, en razón de lo novedoso de la temática (al menos en el ámbito jurisdiccional), es importante que el profesional adopte los recaudos del caso y sea celoso en el cumplimiento de las pautas tratadas y estudiadas a lo largo del presente, garantizándose así la preservación del material probatorio y el normal desenvolvimiento del proceso.

A fin de agilizar el ingreso de prueba bajo estos parámetros, es importante que, en lo inmediato, los Poderes Judiciales incorporen nuevos mecanismos de almacenamiento de archivos virtuales (v.gr., servicio de nube del juzgado o similar), para permitir la descarga y el resguardo judicial de la prueba ofrecida bajo esta modalidad.

La presentación de soportes tangibles de almacenamientos de datos (*pendrive*, CD, DVD, etc.) es una práctica que está destinada a desaparecer del mundo jurisdiccional actual, que cada vez se aferra más fuerte a la idea de un expediente íntegramente digital y al manejo excluyente de archivos intangibles, prescindiendo de referentes físicos.

Cita online: AR/DOC/1242/2020

Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires

Gastón E. Bielli (*) y Andrés L. Nizzo (**)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Lineamientos generales.— III. Escritos judiciales.— IV. Inicio de causas judiciales.— V. Providencias, resoluciones y sentencias.— VI. Otras actuaciones judiciales.— VII. Registro de sentencias y regulaciones de honorarios. Libros de acuerdo.— VIII. Régimen de “acuerdo continuo” para las Cámaras de Apelación.— IX. Orden de las actuaciones.— X. Remisión de expedientes a extraña jurisdicción.— XI. Expedición de constancias judiciales en papel.— XII. En la transición: los “expedientes mixtos”.— XIII. Monitoreo del sistema de gestión judicial.— XIV. Conclusiones preliminares.

I. Introducción

Corría el año 1992 y recién comenzaba a advertirse el creciente uso de computadoras personales para la confección de escritos y resoluciones judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estimó que, en ese contexto, resultaba necesario adecuar las reglamentaciones entonces vigentes sobre los re-

caudos a observar para la materialización de tales actos procesales.

Se dictó así, el 22 de diciembre de aquel año, el acuerdo SCBA 2514/1992 (1), norma que rigió por más de veintisiete años el modo en que los tribunales, partes y profesionales interactuaron con el expediente judicial en la Provincia de Buenos Aires.

Mucho ha acontecido desde aquel “creciente uso” de computadoras personales que de manera incipiente comenzaba a observarse a comienzos de la década de los 90 hasta la actualidad. El contexto de la sociedad de la información y el estrepitoso desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han incidido en todos los ámbitos de la vida cotidiana: económico, político, social y cultural.

Hoy, prácticamente ningún trámite se realiza sin la asistencia de herramientas tecnológicas. Desde luego, el expediente judicial no quedó ajeno a ello: de forma progresiva pero sostenida se fueron incorporando diversos elementos informáticos para la realización de los más variados actos procesales.

De tal modo, la actualización de las normas que rigen las formalidades del expe-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
 (*) Abogado (UNLZ); maestrando en Derecho Procesal (UNR); codirector del suplemento Legal Tech de Thomson Reuters - La Ley; presidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático (IADPI); miembro del Foro de Derecho Procesal Electrónico (FDPE); secretario de la Comisión de Informática del Colegio de Abogados de la Provincia de

Buenos Aires (ColProBA); presidente de la Comisión de Derecho Informático del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; docente universitario de grado y posgrado (UBA - UNLZ).

(**) Auxiliar Letrado del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 de Mar del Plata. Miembro del Foro de Derecho Procesal Electrónico. Docente de la cátedra “Derecho Comercial” en las Facultades de Ciencias

Jurídicas y de Ciencias Económicas de la Universidad FASTA (Mar del Plata).

(1) Entre los considerandos del acuerdo SCBA 2514/1992 se lee: “...es necesario adecuar las reglamentaciones vigentes al creciente uso de computadoras personales para la confección de escritos y resoluciones judiciales, habiéndose observado reiteradamente que han sido realizados sin mantener el espacio

doble y, en algunas ocasiones, anulando el reverso de los mismos (dejándolos en blanco); hechos que dificultan su lectura o producen un innecesario aumento en el volumen de los expedientes”.

diente judicial era una necesidad impostergable. En rigor, ese trabajo comenzó bastante tiempo atrás, en el marco de la Mesa de Trabajo creada por la res. SCBA 3272/2015 (2): en ese ámbito se analizó una propuesta de reglamentación que, posteriormente —en diciembre de 2018—, la Suprema Corte resolvió someter a consideración y participación de magistrados y funcionarios de los organismos jurisdiccionales, así como de las Secretarías Jurisdiccionales del Superior Tribunal (3).

Y si bien originariamente la redacción del acuerdo se instruyó con miras a la reforma del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense, la declaración de la pandemia por el COVID-19 (coronavirus) y el estado de emergencia sanitaria resultante aceleraron la toma de medidas estructurales, que se volvieron indispensables en el actual contexto, en pos de agilizar y facilitar la emisión de los actos jurisdiccionales por parte de la totalidad de los órganos judiciales, así como el avance hacia la definitiva implementación del expediente íntegramente electrónico.

Como sea, lo concreto es que a través del acuerdo 3975/2020, dictado por la Suprema Corte de Justicia provincial el día 17/04/2020, se ha aprobado el nuevo Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales (al que de aquí en adelante sólo nos referiremos como “Reglamento”), para sustituir el arcaico régimen del acuerdo SCBA 2514/1992 y complementar las normas vigentes en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas.

Nos proponemos, entonces, analizar los principales aspectos regulados en la flamante normativa, no sin dejar de destacar en cada caso los efectos que regirán la praxis diaria judicial a partir de su entrada en vigencia.

II. Lineamientos generales

II.1. Definitiva consagración del expediente judicial electrónico

El acuerdo SCBA 3975/2020, mediante el cual se aprueba el nuevo Reglamento, establece la íntegra adopción del expediente electrónico judicial en la provincia de Buenos Aires: todas las actuaciones procesales deberán ser realizadas, en principio, en soporte digital.

El art. 11 del Reglamento establece categóricamente que “[l]os expedientes tramitarán en forma digital”. Ésta será la pauta general que regirá el proceso en esta jurisdicción; no obstante, también se prevén fórmulas específicas para aquellos expedientes categorizados normativamente como “mixtos”, es decir, los que ya contenían actuaciones oportunamente generadas y agregadas al expediente en soporte papel.

Siguiendo tal directriz, debe quedar bien en claro que, por regla, la totalidad de los actos procesales deberá encontrarse documentada en soporte digital, y el conjunto de estas constancias digitales relativas a una causa judicial, registradas en el sistema informático de gestión, constituirá en definitiva el expediente judicial electrónico.

Y hacemos énfasis en ello, porque el Reglamento contempla, a la par, la eventual existencia de “legajos en soporte papel”

correspondientes a los expedientes judiciales, en donde se incorporarán los documentos que en ese soporte sean generados o acompañados, en los casos en que excepcionalmente así se admita y que más adelante señalaremos.

En otros términos: el expediente judicial propiamente dicho será aquel documentado en el sistema informático de gestión; los “legajos en soporte papel” a los que hace referencia la nueva normativa serán una suerte de “respaldo” o “soporte” de los expedientes judiciales electrónicos respectivos, en los que se incluirán determinadas y específicas actuaciones procesales que, por imperio de otras previsiones normativas (p. ej., el acuerdo SCBA 3886/2018; ver apart. III.4 del presente trabajo) o bien por circunstancias excepcionales y graves que impidan realizarlos en formato digital, sean generadas en papel.

Se pone en cabeza del actuario la responsabilidad de asegurar el registro completo de la información en el sistema de gestión judicial, relativa a los expedientes judiciales en trámite ante los organismos en los que desempeñe funciones. A su vez, se deberá procurar la actualización inmediata de las actuaciones que se vayan generando, a efectos de garantizar el efectivo acceso a la información de la causa, con excepción, claro está, de aquellas actuaciones o trámites que por su naturaleza deban quedar en estado reservado [p. ej., las medidas cautelares hasta tanto se ejecuten (4)].

Pues bien, bajo tales pautas, y frente al casi definitivo abandono del soporte papel para la tramitación de las causas judiciales, señalamos que el sistema de expediente judicial electrónico en la provincia de Buenos Aires queda compuesto, básicamente, de la siguiente manera:

a) Sistema de gestión de causas “Augusta”: *software* que permite concentrar la actividad de los órganos judiciales de todos los fueros e instancias, permitiendo la íntegra gestión documental del expediente en formato electrónico/digital (recepción y procesamiento de presentaciones y notificaciones electrónicas, generación de proveídos, resoluciones y sentencias, firma digital y movimientos de actuaciones, etc.).

b) Portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas: se trata del sitio web seguro desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia (5), que sirve como instrumento central en torno al cual se estructura el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas. Este portal permite generar, suscribir, enviar y recibir notificaciones y presentaciones en formato electrónico/digital. Además, conserva una base de datos en la que se depositan y conservan esas notificaciones y presentaciones.

c) Mesa de Entradas Virtual (MEV): servicio *online* que permite acceder, consultar y recibir actualizaciones de las actuaciones registradas en las causas judiciales que se tramitan en organismos jurisdiccionales bonaerenses.

II.2. Carácter general del nuevo régimen

En el art. 2º del acuerdo 3975/2020 se hace saber que el régimen que se estable-

ce en el Reglamento que se aprueba es de carácter “general”, lo que implica que sus normas serán de aplicación complementaria a las reglas vigentes en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas (acuerdos SCBA 3886/2018 y 3845/2017, respectivamente) o a las especiales —dictadas o a dictarse— para regir situaciones particulares. Ello es reiterado en el art. 19 del Reglamento.

II.3. Aplicación temporal

El nuevo Reglamento rige, con alcance general —esto es, para la totalidad de los organismos judiciales, de todos los fueros, instancias y departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires—, a partir del 27/04/2020.

Como excepción, para los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil tendrá vigencia a partir del 01/06/2020, salvo en los aspectos que fueren de aplicación antes de esa fecha, conforme pueda determinarlo la Suprema Corte.

Sin embargo, toda vez que la aplicación de algunas previsiones contenidas en el nuevo régimen demandará la ejecución de ajustes técnicos por parte de la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte, determinados aspectos serán de implementación gradual.

Así, se estableció en el art. 5º del acuerdo SCBA 3975/2020 que, por un plazo de cuarenta y cinco días a contar desde su publicación en el sitio web del tribunal (lo que sucedió el 17/04/2020), los actos alcanzados por la novel normativa deberán ser registrados según el régimen anterior (sistema de registro cronológico y manual).

De igual modo, se determinó que, durante ese mismo plazo, las áreas técnicas de la Suprema Corte deberán completar las previsiones tecnológicas previstas en los arts. 6º —plantilla para la elaboración de resoluciones y sentencias—, 7º —formación de votos en órganos colegiados—, 10 —confección electrónica de actas o libros de acuerdo— y 14 a 17 —individualización de actuaciones electrónicas, desgloses electrónicos, testado en documentos electrónicos y vinculación electrónica de actuaciones incidentales—, para su efectiva implementación.

II.4. Derogación del acuerdo SCBA 2514/1992

La parte final del art. 3º del acuerdo SCBA 3975/2020 dispone que, una vez cumplido el plazo de transición de cuarenta y cinco días contemplado en el art. 5º —que se computan, reiteramos, desde la publicación del mencionado acuerdo en el sitio web oficial del tribunal—, quedará derogado “en su integridad” el acuerdo SCBA 2514/1992 y toda otra normativa que se oponga al nuevo régimen.

III. Escritos judiciales

III.1. Unificación en la regulación

Con acierto, el Reglamento regula en el primer título (arts. 1º a 4º) en forma genérica los recaudos que deben observarse a la hora de generar cualquier tipo de escritos que presenten los profesionales en un expediente judicial. La locución emplea-

da (“profesionales”) hace referencia a los abogados, así como a la totalidad de los auxiliares de la justicia: peritos, síndicos, etcétera.

Se diferencia de este modo del régimen del acuerdo SCBA 2514/1992, que reglaba, por un lado, lo atinente a los escritos presentados por los abogados (arts. 1º a 8º de ese acuerdo) y, por otro, las presentaciones efectuadas por los peritos (arts. 21 y 22).

III.2. Datos que deben incluirse en los escritos judiciales

De acuerdo con el art. 1º del Reglamento, en cada escrito del proceso que se presente, los profesionales deberán consignar:

- Sus nombres y apellidos.
- Número de CUIT y datos de su condición impositiva.
- Datos de inscripción en la matrícula profesional respectiva y previsionales.
- Número “único” de expediente (el que se asigna cuando se inicia) y carátula completa del juicio.
- Mención de la parte a la que representan o por quien peticionan.

f) Indicación expresa de los domicilios constituidos, tanto electrónicos como físicos.

Hasta aquí, los datos requeridos son idénticos a los que exigía el acuerdo SCBA 2514/1992 que se deroga. Pero, a diferencia de este último, ahora los profesionales también deberán consignar en sus escritos un número de teléfono celular de contacto.

La exigencia de denunciar un número telefónico luce en principio acertada, en tanto brinda al organismo judicial, así como a los restantes sujetos que intervienen en el proceso, un canal ágil, flexible, inmediato y eficaz de comunicación, útil para los casos de urgencia o cuando sea necesario concertar detalles de alguna diligencia o trámite.

Sin embargo, hubiera sido conveniente que se indicaran los motivos por los cuales podrá acudirse a ese medio de comunicación y bajo qué condiciones, puesto que tal silencio atentará contra la unificación de su uso y dará lugar a diversas interpretaciones entre los operadores: ¿podrá emplearse sólo para llamadas telefónicas?, ¿o también para contactarse a través de aplicaciones de mensajería instantánea? (6).

Así, por caso, toda vez que ahora será carga del profesional la denuncia del número telefónico, incluso podría emplearse —en determinados supuestos— como un medio de notificación fehaciente: el actuario podrá dar fe del noticiamiento efectuado a través de la comunicación telefónica, dejando constancia de lo actuado en un acta digital que generará a ese efecto.

Por otro lado, lamentamos que no se haya incorporado —a la vez— la carga de denunciar una casilla de correo electrónico.

{ NOTAS }

(2) Conformada por funcionarios de la Secretaría de Planificación y de la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte y representantes de los Colegios y Consejos Profesionales. Ese espacio de trabajo para el diseño de la implantación de las nue-

vas funcionalidades tecnológicas fue ampliado posteriormente mediante la res. SCBA 1074/2016, incorporando al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires y al Sr. fiscal de Estado.

(3) Res. SCBA 2805/2018.

(4) Conforme al último párrafo del art. 197 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires.

(5) Se accede a través de <https://notificaciones.scba.gov.ar>.

(6) Precisamente para el caso de la aplicación

WhatsApp, ver <https://www.diariojudicial.com/nota/86106>.

co, ya que este canal suele ser más utilizado para comunicaciones de índole formal entre profesionales, sin perjuicio de que puede valer de registro en el caso de ser necesario demostrar la ocurrencia o no de algún aviso cursado por el organismo jurisdiccional.

Finalmente, la novel reglamentación indica —en el último párrafo del art. 1º— que, cuando los escritos sean firmados “en formato electrónico”, el sistema informático brindará también la identificación del firmante (hoy se incluye el nombre y apellido y los datos de inscripción en la matrícula). Nada se prevé para el caso de que se presentara un escrito en papel —supuesto que aún puede verificarse—, en cuyo caso será preciso que el profesional firmante aclare su rúbrica ológrafa (7).

A esta altura, cabe preguntarse si resultaba estrictamente necesario que el profesional se vea obligado a reiterar, en cada una de sus presentaciones, los datos que exige la norma: consideramos que no, puesto que existen los medios tecnológicos para que tales datos puedan ser ingresados por única vez (al tomar intervención en la causa) o bien solo cuando se modifiquen los ya denunciados, de modo que queden registrados en la base de datos del sistema para su rápida consulta.

III.3. Pautas formales para la elaboración de escritos electrónicos

De acuerdo con lo establecido en el art. 2º del Reglamento, los escritos electrónicos serán confeccionados “respetando el diseño prefijado en el sistema informático”, es decir, en el portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas (8), bajo las siguientes pautas:

a) Se utilizará como tamaño de hoja “A4”.

b) Se observará un espaciado de 1,5 líneas.

c) Los márgenes serán simétricos: en el anverso, el izquierdo de 5 cm y el derecho de 1,5 cm, los que se invertirán en el reverso.

d) Podrán emplearse como fuentes de letra las siguientes: Arial, Times New Roman o Courier New.

e) El tamaño de letra será de 12 puntos.

Asimismo, se consagra la posibilidad de agregar notas al pie de página de los escritos electrónicos ingresados por los profesionales: en caso de incorporarse, deberá emplearse idéntica fuente a la del texto del cuerpo principal, en tamaño 10 e interlineado sencillo.

Sobre esta última funcionalidad, cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede con el sistema Augusta, el portal de noti-

ficaciones y presentaciones electrónicas permite actualmente la inclusión de notas al pie.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de estos recaudos, aquí también se nos impone un interrogante: ¿era estrictamente necesario que la Suprema Corte contemplara estas previsiones formales en el Reglamento? Entendemos nuevamente que no.

El portal web que sirve de soporte al sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas, mediante el cual los profesionales generan y rubrican digitalmente las presentaciones que remiten a los órganos judiciales, cuenta con un procesador de texto propio, en donde se prevé la inclusión de un “diseño prefijado” que, por lógica, respetará los lineamientos que determine el Superior Tribunal.

Es decir, los usuarios poseen, dentro de la interfaz, la opción de autoformatear, de manera completa, el texto de los escritos electrónicos a los estándares requeridos por el Reglamento, sin necesidad de realizar modificaciones individuales sobre él. Esta opción es sumamente utilizada en la praxis diaria, ya que aliviana en gran medida la tarea que, otrora, implicaba una gran pérdida de tiempo, incluso pudiendo acarrear alguna sanción procesal ante el eventual incumplimiento del formato solicitado.

III.4. Presentación de escritos en soporte papel. Sobre la necesidad de revisión del régimen de presentaciones electrónicas vigente

Sí, no hay un error de redacción: el Reglamento que consagra la implementación del expediente judicial digital también contempla y regula lo atinente a los escritos judiciales que se elaboren en soporte papel.

De hecho, si bien el art. 1º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018) determina que —por regla— todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de la justicia en un proceso judicial deben ser generadas y rubricadas electrónicamente, dentro de ese mismo régimen se prevén supuestos excepcionales en donde aún se admite la presentación de escritos judiciales en formato papel. Y tal reglamentación, a la fecha, no ha sido modificada.

Así, el propio régimen vigente para las presentaciones electrónicas contempla que los escritos de demanda, o bien los que dieran inicio a un proceso, deben ser presentados en soporte papel (art. 1º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos). Además, en el art. 3º de esa reglamentación se contemplan una serie de escritos judiciales cuya presentación en formato electrónico queda exceptuada, a saber:

a) Los realizados por personas que no revisten el carácter de parte en el proceso,

letrado o auxiliar de justicia (salvo cuando cuenten con un certificado digital propio que les faculte a realizar presentaciones electrónicas a través del portal web seguro, en el marco de los acuerdos que la Suprema Corte haya celebrado o lo haga en el futuro).

b) Los que son presentados directamente por alguno de los litigantes sin intervención de un letrado (supuesto del art. 93 de la ley 5177, que permite al litigante que actúa por derecho propio realizar presentaciones judiciales sin patrocinio letrado).

c) Los que no puedan ser considerados como “de mero trámite” de acuerdo con la reglamentación de la Suprema Corte (9), en los casos en que se actúe por derecho propio (salvo cuando los patrocinados sean titulares de certificados digitales).

d) Los recursos de queja (arts. 275 y 292, Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires).

En tales condiciones, entendemos que, a fin de acometer con éxito la manda del art. 11 del nuevo Reglamento, es decir, consagrar un íntegro expediente digital, se impone la urgente revisión del régimen para las presentaciones electrónicas.

Una muy buena base de la cual partir es, a nuestro criterio, la regulación excepcional contemplada en la res. 10/2020 de la Presidencia de la SCBA, que modificó de modo transitorio (esto es, durante la vigencia del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19) el régimen de presentaciones electrónicas. Allí se establecieron, en cuanto aquí nos interesa destacar, las siguientes pautas (10):

a) Todas las presentaciones son en formato electrónico.

b) Los escritos que no se consideran “de mero trámite”, en los casos en que se actúa por derecho propio y cuando los patrocinados no cuenten con certificados digitales, se deben firmar ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado.

c) El letrado es el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático un documento electrónico “de idéntico contenido” al elaborado en formato papel.

d) El ingreso al sistema de una presentación de tales características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con las referidas previsiones y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

e) El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

f) Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autenticidad de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos.

g) La documentación sólo se presenta en soporte digital, como archivo adjunto a una presentación electrónica. No hay carga de acompañarla en soporte papel.

Tales previsiones, insistimos, fueron contenidas en un régimen excepcional y transitorio, pero bien podrían utilizarse como base para actualizar el acuerdo SCBA 3886/2018.

Por lo demás, en otra oportunidad hemos abordado la figura del “letrado depositario” de escritos y de documentación (11) —en su faz tanto teórica como práctica, ponderando sus beneficios y perjuicios—, la que fue receptada en la normativa de excepción citada y que consideramos de suma utilidad para ser incorporada en futuras reformas reglamentarias y/o legales.

Como sea, mientras se permita la presentación de determinados escritos en soporte papel, habrá de seguirse el trámite de digitalización previsto en el art. 3º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018) para su incorporación al registro del expediente electrónico judicial.

Y, para tal tarea, será de fundamental importancia el cumplimiento de las reglas para la creación de archivos en formato PDF aprobadas por la res. 3/2020 de la Presidencia de la SCBA, esto es:

a) Si el documento original (en soporte papel) es sólo en blanco y negro, debe escanearse a una resolución de 200 DPI o PPI en escala de gris (8 bit).

b) Si el documento original es a color, debe escanearse a una resolución de 200 DPI o PPI a color (24 bit).

c) La funcionalidad de adjuntar archivos en formato PDF debe ser utilizada en los casos en que la documentación se encuentre en formato papel; de lo contrario, el ingreso de texto debe realizarse a través del editor del portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas o del sistema Augusta.

d) Para adjuntar electrónicamente la documentación existente en formato papel (p. ej., la acompañada con el escrito de contestación de demanda), debe crearse un único archivo PDF. El nombre del archivo tiene que estar relacionado con su contenido y, si excepcionalmente se deben generar varios archivos de una misma documentación, al nombre del archivo deberá adicionarse la frase “Parte 1”, “Parte 2”, etcétera.

{ NOTAS }

(7) De este modo lo disponía el acuerdo SCBA 2514/1992, que se deroga en su art. 2º: “Cuando actúen como patrocinantes deben consignar al pie de su firma o contiguo a ella, además de los datos anteriores, la aclaración de la misma y el tomo y folio de su inscripción en la matrícula respectiva”.

(8) El sitio seguro web desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia (<https://notificaciones.scba.gov.ar>) es el instrumento central en torno al cual se estructura el sistema de presentaciones electrónicas. Mediante este portal web se mantiene una base de datos en la que se depositan y conservan las presentaciones suscriptas electrónica o digitalmente, quedando a dispo-

sición para que el organismo receptor las acepte y les imprima el trámite correspondiente.

(9) Conforme al acuerdo SCBA 3842/2017, en la provincia de Buenos Aires todos los escritos judiciales son considerados, por regla, como “de mero trámite”, con excepción de: 1. la demanda, su ampliación, reconvencción y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte; 2. la oposición y contestación de excepciones; 3. el planteo y la contestación de incidentes y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones; 4. el desistimiento, la transacción y el allanamiento, así

como todas las presentaciones que importen abdicar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial. Quedan incluidos en esta noción la formulación de posiciones en la prueba confesional y el consentimiento expreso de resoluciones judiciales; 5. los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos; 6. la solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones. Para ampliar sobre esta cuestión ver nuestro trabajo titulado “Los escritos de ‘mero trámite’ en el proceso judicial bonaerense. Reglamentación por parte de la SCBA y su implicancia en el sistema de

notificaciones y presentaciones electrónicas”, AR/LCON/7UT1.

(10) Incorporadas en el art. 1.3.b) de la res. 10/2020 de la Presidencia SCBA, de fecha 18/03/2020, con vigencia durante el asueto decretado con motivo de la pandemia del COVID-19, AR/LEGI/AOUE.

(11) Para ahondar en dicha figura, ver nuestro trabajo titulado “El letrado depositario judicial de documentación y escritos a la luz del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense”, LLBA, febrero (2020), p. 1, AR/DOC/3658/2019.

e) Las hojas escaneadas no deben estar arrugadas, y en el escaneo deben ser ubicadas correctamente en forma vertical u horizontal, según la disposición del documento original, sin desplazamiento.

Aunque no queda aclarado expresamente en el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018), debemos señalar —en concordancia con lo expresamente estipulado por la res. 10/2020 de la Presidencia de la SCBA en su art. 3.b).3— que la digitalización de escritos donde conste la firma de la parte deberá hacerse bajo un esquema de imagen PDF, mediante el empleo ya sea de un escáner o de aplicaciones móviles aptas a dichos efectos (12). Es decir, será necesario generar una representación íntegra, auténtica y autosuficiente del documento elaborado originariamente en soporte papel, para ser agregado al sistema informático de gestión judicial.

Los escritos en papel, así como los documentos en ese mismo formato que se presenten en el marco de un expediente, deberán ser incorporados materialmente al respectivo “legajo en soporte papel” de la causa para su debido resguardo (conf. arts. 11 y 14 del nuevo Reglamento). Desde luego, por razones de buen orden y economía, en los casos de “expedientes mixtos” —de los que nos ocuparemos más adelante, en el punto XII del presente—, esas actuaciones en soporte papel deberán ser agregadas a los expedientes físicos en papel ya formados.

Volviendo sobre los aspectos formales para la presentación de los escritos en soporte papel, el Reglamento bajo análisis exige que, además de ajustarse al formato establecido para las presentaciones electrónicas —anteriormente enunciado—, se confeccionen exclusivamente en procesadores de texto: no se permitirán escritos realizados en manuscrito ni con máquinas de escribir, salvo razones de urgencia debidamente justificadas que así lo impongan.

En caso de que sea necesario contar con copias en papel de escritos electrónicos, se deberán imprimir en hojas tamaño “A4”, respetando el diseño del documento electrónico original.

III.5. Consecuencias ante la inobservancia de los recaudos formales

El Reglamento prevé en su art. 3º que, si los órganos judiciales recibieren un escrito que no observare alguna de las exigencias prescriptas, “se deberá indicar al peticionario el incumplimiento, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación si no subsanare el defecto dentro de los tres [3] días siguientes”.

Si bien el Reglamento habla de “indicación” y no menciona la palabra “inti-

mación”, lo concreto es que mediante tal exigencia se previene un apercibimiento para el caso de su incumplimiento (ni más ni menos que el “tener por no efectuada la presentación” de un escrito judicial), por lo que estimamos que —a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa y el acceso a la justicia— la notificación deberá cursarse al presentante mediante cédula electrónica (13).

Se aclara, sin embargo, que los organismos judiciales igual podrán dar curso a las peticiones que no cumplan con los recaudos formales previstos, cuando no admitieran demora en su proveimiento.

De todos modos, debemos señalar que la sanción aquí prevista debe ser interpretada con suma prudencia, a fin de no incurrir en un exceso ritual manifiesto que ponga en riesgo el derecho de defensa en juicio o que afecte irrazonablemente el acceso a la justicia (14).

Así, un incumplimiento aislado o de insignificante relevancia tan sólo debiera merecer una advertencia por parte del organismo o, cuanto mucho, una exhortación al presentante para que, en lo sucesivo, observe las previsiones reglamentarias específicas para la confección de sus escritos. Ello, a la vez, redundará en una mayor economía procesal, evitando al órgano receptor la necesidad de elaborar y remitir una cédula electrónica adicional.

III.6. Constancia de presentación: el cargo judicial

La presentación de escritos ante los órganos judiciales requiere que se asegure de alguna manera que dicho acto efectivamente tuvo lugar, así como el día, la hora y las condiciones en las que se efectuó (15).

La legislación procesal ha previsto que esa importantísima función, vital para el debido resguardo de las garantías constitucionales de los justiciables (acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa), sea instrumentada mediante la colocación de un cargo a cada presentación, a través del cual se deja constancia fehaciente de cuándo ha sido ingresado al organismo receptor, dando fecha cierta al instrumento en el que ha sido puesto (16).

Ahora bien, conforme lo establece el art. 4º del nuevo Reglamento, el sello mecánico que es colocado por el personal habilitado de las mesas de entradas de las dependencias judiciales quedará únicamente reservado para insertarse a los escritos en soporte papel, aunque —destacamos— también servirá para dar constancia de recepción de las “notas y demás actuaciones” que se presenten en ese mismo formato (p. ej., el acompañamiento de la documentación en papel que prevé el párr. 3º del art. 4º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos).

Por su parte, respecto de los escritos presentados en soporte electrónico, el Reglamento remite a lo estatuido en la reglamentación específica sobre presentaciones electrónicas, donde el tradicional sello es reemplazado por el “cargo electrónico” (17).

Ese “cargo electrónico” es generado de manera automática por el propio sistema en el mismo instante en que se remite la presentación electrónica, y representa la constancia de su efectivo ingreso al servidor de la Suprema Corte de Justicia. Cumple idéntica función que el cargo tradicional, aunque —a diferencia de este último— brinda una mayor cantidad de datos acerca del acto procesal, en tanto informa quién es el titular del certificado digital generador de la presentación electrónica, si esta última es dirigida a un órgano judicial o a otro destinatario, el expediente al que se refiere y el estado actual de la presentación, entre otros (18).

Los escritos electrónicos se tienen por presentados en la fecha y hora que informa el cargo electrónico, el que asentará, para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron al Sistema de Presentaciones Electrónicas, así como los usuarios que las suscribieron y enviaron.

Luego de que el usuario del sistema completa los datos que el portal web requiere y genera el escrito electrónico, al ejecutar la opción de “firmar y enviar”, la diligencia queda definitivamente cumplida como acto procesal, y la presentación ingresa y queda almacenada en la base de datos del sistema, “agotando así el *iter* de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, en relación con ese acto en sí mismo considerado” (19).

IV. Inicio de causas judiciales

En la nueva normativa no se visualizan modificaciones al régimen actualmente existente para el inicio de demandas. Dentro del marco general al que se aplica el presente Reglamento, el profesional deberá acudir a la Receptoría General de Expedientes de la jurisdicción que corresponda, a fin de poder dar ingreso a la demanda mediante la cual fundamente su petición.

Ahora bien, es cierto que en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 se dictó la res. 15/2020 de la Presidencia de la SCBA (de fecha 03/04/2020), mediante la cual se estableció —en forma excepcional y transitoria— el inicio de expedientes (así como la interposición de recursos de queja ante las Cámaras de Apelación) en forma digital, esto es, a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas ante los órganos judiciales de turno en cada fuero.

Ese régimen excepcional y transitorio tiene las siguientes características:

a) Solo aplica para los casos que requieran urgente despacho o en los que sea inminente la prescripción de la acción, por lo que no es viable para aquellos trámites que no revistan las características mencionadas (20).

b) El llenado del formulario preestablecido en el apartado “Iniciar causas” que se habilitó en el portal web importa una presentación firmada (mediante la firma electrónica del letrado peticionario) que se constituirá a modo de declaración jurada en el equivalente al “formulario de inicio de expedientes” utilizado para el ingreso de causas en soporte papel.

c) El texto del escrito de demanda se plasma en el procesador de textos diseñado a dichos efectos, y la documentación se agrega en formato PDF. El abogado es considerado depositario del escrito de inicio y de la documentación adjuntada.

d) Por último, se establece expresamente que, vencido el período de excepcionalidad, los juzgados y tribunales que hayan recibido presentaciones iniciando expedientes a través de la modalidad esbozada los remitirán a la Receptoría de Expedientes departamental, la que procederá a su sorteo y radicación definitiva.

Nuevamente, aquí, al igual que lo hicimos en el punto III.4 del presente trabajo, cabe insistir en que el inicio de causas en forma electrónica fue habilitado por la res. 15/2020 de la Presidencia de la SCBA de forma excepcional y para regir, en principio, de manera exclusiva durante el estado de emergencia sanitaria.

Sin embargo, toda vez que con motivo de tal resolución se han efectuado los ajustes técnicos pertinentes en los sistemas informáticos, es de esperar que la posibilidad de presentar en forma electrónica los escritos de demanda se extienda en forma general y definitiva, para lo cual será necesario el dictado de nuevas reglamentaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia provincial que así lo autoricen.

V. Providencias, resoluciones y sentencias

V.1. Firma digital

Es, en este aspecto, donde se advierten los más relevantes avances del nuevo Reglamento hacia el expediente electrónico: el art. 5º determina que las resoluciones y sentencias, así como las demás actuaciones y diligencias judiciales, deberán ser generadas y rubricadas mediante la tecnología de firma digital (21).

Recordemos que, según la ley 25.506 de Firma Digital (art. 2º), se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encon-

{ NOTAS }

(12) Entre las más conocidas y utilizadas: CamScanner, Tiny Scanner, Scannable, Adobe Scan, entre otras.

(13) Art. 135, inc. 5º, del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires; art. 1º del Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3845/2017).

(14) Art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica; art. 18 de la CN; art. 15 de la Const. provincial; doct. SCBA, 03/10/2018, “Herrera, Ricardo Horacio y ot. c. Herrera, María Aurora s/ desalojo”, c. 121.320, AR/JUR/48501/2018.

(15) CAMPS, Carlos E., “El derecho procesal y la informática”, LA LEY, 2014-C, 657.

(16) El art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires dispone: “El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, prosecretario, ofi-

cial mayor o el oficial primero. La Suprema Corte o las Cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma de los funcionarios o empleados citados en el párrafo precedente. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro [4] primeras horas del despacho”.

(17) El art. 6º del Reglamento para las Presentaciones en Soporte Electrónico (acuerdo SCBA 3886/2018) establece: “Cargo en las presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará —para cada

presentación— el momento exacto en que ellas ingresaron al sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, así como los usuarios que las enviaron. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción para ser agregadas al expediente. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante con tales datos que podrá ser descargado en todo momento por los presentantes”.

(18) Ver nuestra obra “Derecho procesal informático”, Ed. La Ley, 2017, 1ª ed., p. 148.

(19) Conf. SCBA, 28/12/2016, “Nardachione, Pablo O. c. IOMA s/ amparo. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, AR/JUR/100202/2016.

(20) Art. 1º, apart. 3º, punto a), párr. 1º, res.

10/2020 de la Presidencia SCBA.

(21) Según surge de la Ac. 3891/2018, se produjo un cambio en la política inicial de la Suprema Corte en cuanto a conseguir —vía los trámites pertinentes ante la dependencia competente del Poder Ejecutivo Nacional— la condición de autoridad certificante de la firma digital: ahora —y mientras se consigue aquello— se obtuvo la condición de autoridad de registro del ONTI, que opera aquí como autoridad certificante. Ver más en CAMPS, Carlos E., “Tecnología, gestión judicial y proceso civil”, *E-Procesal* del 02/12/2018, recuperado de <http://e-procesal.com/tecnologia-gestion-judicial-y-proceso-civil-1937>.

trándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de modo tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma (22).

Se establece, de este modo, la obligatoriedad del empleo de la firma digital para la emisión de todas las providencias simples, resoluciones interlocutorias, sentencias definitivas, actuaciones y diligencias judiciales.

Lógicamente, y aunque no se lo aclara en forma expresa, estas actuaciones —al igual que en el caso de las presentaciones electrónicas (23)— se mantendrán exclusivamente en soporte digital. No deberán ser pasadas a formato papel (impresas), salvo en los supuestos previstos en el mismo Reglamento (ver art. 12, párrs. 2º y 3º).

Solo cuando medien circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impida la firma digital de estos actos procesales, éstos podrán ser suscriptos en forma ológrafa. En tales casos, la firma de puño y letra deberá ser aclarada con sello o letra imprenta. Dentro del día siguiente hábil de suscriptos (o bien desde que se supere el impedimento), el actuario —o personal con jerarquía no inferior a oficial primero— deberá digitalizar la actuación e incorporarla al sistema informático de gestión, a fin de resguardar la integridad del expediente electrónico.

Retomando: cuando se emplee la firma digital, el sistema informático brindará los datos del magistrado o funcionario firmante, por lo que no será necesario que en el cuerpo del proveído, resolución o sentencia se aclare tal circunstancia. Además, el trámite judicial firmado contendrá la referencia a los escritos que, en su caso, se proveen.

De acuerdo con lo previsto en el art. 7º del Reglamento, las providencias, resoluciones y sentencias se tendrán por firmadas digitalmente en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará el momento exacto en que ellas fueron suscriptas.

Debe prestarse especial atención a este último detalle, ya que el momento de la firma de un auto judicial puede no ser el mismo que el de su publicidad. Así, puede suceder que determinada actuación no sea puesta en estado “público” en el sistema, aunque esté firmada digitalmente. Y ello puede deberse a una omisión involuntaria del órgano judicial (que por inadvertencia no seleccionó la opción adecuada en el sistema) o bien porque se trata de una actuación que por su carácter reservado debía mantenerse en estado “privado”, sin

publicidad (p. ej., el caso de una medida cautelar aún no ejecutada).

Y ello no es una cuestión menor, en tanto puede tener especial vinculación con la notificación *ministerio legis* que se regula en el art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires. Sin embargo, un análisis integrador y sistémico de las normas legales y reglamentarias imbricadas, a tenor de los principios propios del expediente digital, permite llegar sin mayor esfuerzo a concluir que la notificación por nota debe operar a partir de la publicidad del acto jurisdiccional, con independencia de la fecha en que se haya firmado digitalmente.

La lógica de lo anterior es bien sencilla: si las providencias sólo “existirán” en el plano digital, no habrá otra manera de llegar a su conocimiento que no sea a través de ese mismo medio (mediante la consulta de la Mesa de Entradas Virtual y/o del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas). Y aún más, si un auto judicial firmado digitalmente quedó en estado “privado” en el sistema, ni siquiera habrá posibilidad de advertir su existencia acudiendo personalmente a la Secretaría del organismo jurisdiccional donde tramite el expediente, porque no habrá ningún registro “en papel”.

Ahora bien, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos procesales, estimamos de fundamental importancia que el sistema informático reporte de modo claro y permanente (a través de los distintos canales de consulta: sistema Augusta, Mesa de Entradas Virtual y/o portal de notificaciones y presentaciones electrónicas), además de la hora y día en que se firmó una providencia, el momento exacto en que esta última pasó al estado “público”. De este modo, quedarían adecuadamente resguardados los derechos de las partes ante la eventualidad de que exista una discordancia entre la fecha en que se firmó y aquella en que se dio a publicidad determinado proveído, sin necesidad de acudir a una auditoría del sistema para disipar tal cuestión.

V.2. Supuesto de órganos colegiados

Si se trata del caso de órganos colegiados, las resoluciones y sentencias que requieran la firma de al menos dos magistrados se tendrán por firmadas en la fecha y hora de la firma del último, o bien del secretario, si correspondiere su intervención.

Para estos casos, se prevé que el sistema de gestión garantice la reserva del contenido de los proyectos de votos, así como de todo otro intercambio de opiniones entre los jueces intervinientes que hubiesen realizado antes de la toma de la decisión colegiada (art. 7º, párr. 2º).

V.3. Lugar y oportunidad de la firma

Por otro lado, en el art. 8º del Reglamento se establece que las resoluciones y sentencias puedan ser firmadas todos los días hábiles, ya sea en hora hábil o inhábil, lo que constituye en la práctica una excepción a la regla contenida en el art. 152 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires (24), que prevé la nulidad de las actuaciones judiciales practicadas en horas inhábiles. Ello, sin perjuicio de los supuestos específicos de habilitación de días inhábiles, la atención de turnos o guardias y las ferias judiciales, que se regirán por la normativa aplicable a cada uno de ellos.

Otra novedad relevante en torno a estos actos es que se admite —si bien excepcionalmente— su firma fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales, de acuerdo con la modalidad de teletrabajo que autorice la Suprema Corte.

Sobre este punto, cabe destacar que el “trabajo en domicilio” fue habilitado durante el estado de emergencia sanitaria a través de la res. 10/2020 de la Presidencia de la SCBA, la que dispuso la prestación de servicios de jueces, agentes y funcionarios desde su domicilio, con plena validez.

La modalidad de teletrabajo durante el estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia del COVID-19 fue regulada a través de sendos convenios celebrados entre la Suprema Corte y la Asociación Judicial Bonaerense, por un lado, y el Colegio de Funcionarios y Magistrados de la Provincia de Buenos Aires, por el otro, en donde se convinieron los aspectos funcionales y técnicos para su prestación (solicitud y provisión de credenciales de acceso a escritorio remoto, responsabilidades por problemas de seguridad informática, horario de la jornada laboral, derechos y obligaciones de los agentes, riesgos del trabajo, asistencia técnica, entre otros) (25).

V.4. Beneficios de la firma digital de los actos jurisdiccionales

La introducción de la tecnología de firma digital para la suscripción de las providencias, resoluciones y sentencias judiciales representa un avance fundamental en el tránsito hacia la completa adopción del expediente judicial verdaderamente electrónico. Ante todo, el empleo de la firma digital para la emisión de todos los actos jurisdiccionales garantiza la transparencia y seguridad de los trámites, brindando certeza sobre su integridad y autenticidad.

Además, se armoniza el modo de generar los actos jurisdiccionales con el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018),

que en su art. 8º determina que —mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción provincial— las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel.

Véase que desde el 01/06/2018 (26) los órganos tienen vedada la posibilidad de imprimir las presentaciones electrónicas, las que sólo pueden ser visualizadas, compulsadas y gestionadas a través del sistema informático de gestión, pero nada se había previsto respecto de las resoluciones judiciales, que debían seguir siendo impresas para su posterior firma ológrafa por parte del magistrado y/o funcionario.

Se estaba así ante una nítida dualidad: mientras las presentaciones judiciales no se encontraban físicamente incorporadas al “expediente papel”, sí lo estaban las resoluciones judiciales. Ello generó en la práctica que el sistema informático contuviera más información que su reflejo en papel, pero en el primero no estaban incorporadas las resoluciones judiciales rubricadas electrónicamente, sino que sólo eran una copia informática del original en papel, signado en forma ológrafa y agregado al legajo del expediente.

De hecho, muchos jueces provinciales interpretaron que el acuerdo SCBA 3886/2018, a pesar de que sólo hacía expresa referencia a las “presentaciones judiciales”, alcanzaba también a las resoluciones judiciales, por lo que optaron por comenzar a firmarlas en formato electrónico, omitiendo incluso su incorporación física (en papel) al expediente, práctica que motivó algunas inquietudes en torno a la validez de tales actos jurisdiccionales, que debieron ser disipadas por la propia Corte (27).

Como sea, tal contrasentido, con las complicaciones prácticas que generó y que oportunamente nos encargamos de anticipar (28), viene a superarse con este nuevo Reglamento, donde finalmente se adopta en forma obligatoria la firma digital de los proveídos, resoluciones y sentencias judiciales.

V.5. Recaudos formales

Para la confección de toda resolución o sentencia, y en general cualquier tipo de actuación judicial, se aplicará por defecto la plantilla que proporciona el sistema informático. Así lo prevé específicamente el art. 6º del Reglamento, bajo el siguiente formato:

a) Tamaño “A4”, con el diseño preestablecido de hoja oficial.

b) Espaciado de 1,5 líneas, con márgenes simétricos.

{ NOTAS }

(22) Es una forma específica de firma electrónica, que consiste de un bloque de caracteres que acompaña a un documento (o fichero), acreditando *prima facie* quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Ver en BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., “La prueba electrónica. Teoría y práctica”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 62.

(23) Conforme al art. 8º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018), “[m]ientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción provincial, las presentaciones electrónicas no serán pasadas en formato papel...”.

(24) El art. 152 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires dispone: “Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los pre-

vistos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. La Suprema Corte podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00. Para la celebración de audiencias de prueba, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar horas hábiles para tribunales y Cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las 7:00 y las 17:00, o entre las 9:00 y las 19:00, según rija el horario matutino o vespertino”.

(25) Convenios celebrados por la Presidencia de la SCBA con la Asociación Judicial Bonaerense (nro.

526) y con el Colegio de Funcionarios y Magistrados de la Provincia de Buenos Aires (nro. 527), ambos firmados el 25/04/2020.

(26) Fecha de entrada en vigencia del acuerdo SCBA 3886/2018, conforme a su art. 5º.

(27) Res. SCBA 2135/2018, que en su art. 1º expresó: “Establecer, como procedimiento obligatorio, para el supuesto de desconocimiento de la firma efectuada por magistrados o funcionarios en las resoluciones judiciales dictadas en formato ‘electrónico’, la previa intervención tanto de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales como de la Subsecretaría de Tecnología Informática de este tribunal, en ese orden, para acreditar la validez de la emisión de aquélla. A tal fin, la primera dependencia informará acerca de las constancias administrativas que acrediten la identidad del firmante y la vigencia del certificado electrónico; y la segunda, por su parte, en relación con la inalterabilidad del documento suscripto. Tales

informes circunstanciados deberán ser evacuados en el plazo individual de tres [3] días hábiles”. Asimismo, en el art. 2º de esa misma resolución se previó que “[s]i por excepción se requiriese por parte de otros órganos jurisdiccionales que los expedientes físicos cuenten con el soporte papel de las resoluciones judiciales rubricadas por medios electrónicos, los órganos requeridos sólo deberán agregar aquellas que tienen el carácter de ‘registrables’ en los términos del art. 12, párr. 1º, del acuerdo 2514 de esta Suprema Corte de Justicia. Dicho recaudo quedará satisfecho con la impresión que realice el organismo jurisdiccional de tales resoluciones registrables, certificando el actuario su fidelidad en relación con los registros electrónicos”.

(28) Ver nuestro trabajo titulado “El nuevo régimen de presentaciones electrónicas”, LLBA 2018 (abril), p. 1; AR/DOC/602/2018.

c) Tamaño de letra de 12 puntos.

Además, aparece como novedosa —aunque no menos extraña— la utilización de distintos tipos de fuente según la instancia que expida el pronunciamiento: Times New Roman para todos los órganos judiciales de primera y única instancia; Arial para las Cámaras de Apelación y el Tribunal de Casación Penal; Courier New para la Suprema Corte de Justicia.

Con esto último se pretende utilizar una suerte de recurso paratextual que anticipe al lector la información acerca de qué instancia ha emitido un determinado acto jurisdiccional. Sin embargo, tratándose de constancias digitales, no advertimos la real utilidad de su empleo, en tanto el sistema informático ya cuenta con otros elementos que cumplen con idéntica función, que se advierten desde el propio trámite digital (a través de su descripción y/o referencias), sin necesidad siquiera de ingresar a su contenido.

Otra aparición novedosa es la expresa admisión de las notas al pie para la redacción de resoluciones y sentencias. Si bien su empleo en tales casos genera adeptos y retractores —aspecto de sumo interés, pero que desborda el objeto del presente trabajo—, resulta en definitiva un recurso adicional que, hasta ahora, carecía por completo de regulación. Concretamente, se prevé en el Reglamento que “[e]n caso de incorporarse notas al pie de página, deberá emplearse idéntica fuente a la del texto del cuerpo principal, tamaño 10 e interlineado sencillo”.

Ahora bien, a diferencia de la modalidad prevista para los usuarios del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas para la inclusión de notas en escritos electrónicos, en el caso de las resoluciones y sentencias será preciso realizar adaptaciones en el sistema Augusta, ya que actualmente su procesador de texto carece de tal funcionalidad.

VI. Otras actuaciones judiciales

El art. 5º del Reglamento establece que, además de las resoluciones y sentencias judiciales, también serán generadas y rubricadas digitalmente “las demás actuaciones y diligencias judiciales”. De allí que también las actas, informes, certificaciones, notas o constancias que tengan lugar en el marco de un expediente judicial deberán ser elaborados y firmados en forma digital.

En relación con las actas de las audiencias, entendemos que, por regla, sólo deberán ser generadas digitalmente y suscriptas de igual modo por el actuario, y no será necesaria su impresión para que la firmen en forma ológrafa los comparecientes que no cuenten con firma electrónica/digital, salvo que tal recaudo se encuentre legalmente previsto para su validez.

Véase sobre esto último que el art. 125 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires —que contiene las reglas que deben observarse para la realización de las audiencias— únicamente refiere en su inc. 5º que el actuario deberá registrar lo actuado a través de un acta “haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado

por las partes”, mas no exige la firma de los participantes del acto. Esa norma, además, resulta “tecnológicamente neutra”, por lo que no existe obstáculo para que sea materializada en soporte digital.

Otro tanto cabe decir respecto de los informes de los oficiales notificadores. Estimamos que la expresión “demás actuaciones y diligencias judiciales” comprende también a tales actos, por lo que será preciso adaptar el régimen de notificaciones por medios electrónicos vigente (acuerdo SCBA 3845/2017) de modo que los informes producidos por las oficinas de mandamientos y notificaciones sean generados y suscriptos digitalmente, para su incorporación al registro electrónico del expediente en el sistema informático de gestión.

Finalmente, destacamos que, por la amplitud de la terminología empleada, incluso abarcaría a los oficios y testimonios que se libren dentro del expediente y que requieran la firma de un funcionario judicial. Así, una vez que estos documentos sean generados y firmados digitalmente, los terceros —ajenos al trámite judicial— podrán verificar su autenticidad e integridad a través de la compulsión de las constancias obrantes en el registro informático de la causa —de modo análogo a lo previsto en el art. 12 del Reglamento para el caso de la remisión de expedientes judiciales a extraña jurisdicción— o bien mediante la incrustación de códigos de validación generados por el sistema informático, posibilidad técnica que, de hecho, ya se encuentra disponible (29).

VII. Registro de sentencias y regulaciones de honorarios. Libros de acuerdo

La Constitución provincial, en su art. 169, prescribe que los tribunales deberán redactar sus acuerdos y sentencias en los libros que deben llevar y custodiar.

Ese recaudo, ahora, podrá ser cumplido en forma digital: según se prevé en el art. 9º del Reglamento, el sistema informático de gestión contendrá un “mecanismo electrónico de registro” de todas las sentencias definitivas, interlocutorias con fuerza de tales o que decidan artículo, así como de las regulaciones de honorarios, aun cuando se encuentren incluidas en los actos anteriormente enunciados.

Esta previsión representa una importante mejora en relación con el procedimiento de registro hasta ahora vigente, a la par de una notable reducción en el uso de papel.

El acuerdo SCBA 2514/1992, en efecto, contemplaba la generación de un segundo ejemplar en soporte papel de todas las sentencias definitivas, interlocutorias y regulaciones de honorarios, para ser firmado por los jueces y secretarios intervinientes, y su posterior registro manual en libros que debían ser “encuadernados y foliados”.

Aún más: bajo el régimen que se deroga se precisaba expresamente que la obligación de llevar y conservar los libros de registro lo era “con independencia del registro electrónico que cada dependencia, en función de los medios con que cuente, pueda organizar para su mejor desenvol-

vimiento”. Es una duplicidad de trabajo y dispendio de recursos que ya resulta injustificable en el actual contexto tecnológico.

Por otro lado, en el art. 10 del Reglamento se contempla —para el supuesto de los órganos colegiados— que el sistema informático facilite la confección electrónica de las actas o libros de acuerdo a los que hacen referencia los arts. 266, 267, 287, 288 y concs. del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires; 44, 45 y concs. de la ley 5827 Orgánica del Poder Judicial; el acuerdo SCBA 600 y demás normas especiales.

VIII. Régimen de “acuerdo continuo” para las Cámaras de Apelación

En virtud del art. 43 de la ley 5827 Orgánica del Poder Judicial, “[l]as Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el tribunal o en su defecto la sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo, además, el presidente fijar otros en caso de urgencia”.

Pues bien, en el último párrafo del Reglamento bajo glosa se contempla que “[a] los fines de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 5827, las Cámaras de Apelaciones quedan habilitadas a firmar sentencias y resoluciones todos los días hábiles, incluso con arreglo a la modalidad a distancia...”.

Se establece, de este modo, la modalidad de actuación bajo “acuerdo continuo”, un procedimiento ágil y flexible de trabajo que permite que cualquier clase de actos de los tribunales colegiados pueda firmarse todos los días hábiles de la semana, incluso en horas inhábiles, sin necesidad de decretar acuerdos extraordinarios ni habilitaciones de días y horas inhábiles *ad hoc*.

Para esta modalidad se aplicará —en lo pertinente— lo previsto en el acuerdo SCBA 3971/2020, dictado el 15/04/2020, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia se autodeclaró en “estado de acuerdo continuo” para la producción y firma de sus actos.

IX. Orden de las actuaciones

IX.1. Identificación de las constancias judiciales

Se prevé que el sistema informático de gestión de causas cuente con un mecanismo electrónico que garantizará la integridad, el orden cronológico y la individualización de todas las actuaciones que se incorporen al expediente digital, de acuerdo con lo determinado en el art. 14 del Reglamento.

De este modo, las actuaciones digitales no deberán ser individualizadas a través de una numeración correlativa (“foliadas”). Tampoco deberán foliarse las constancias que se agreguen en los “respectivos legajos en soporte papel”.

Se contempla también que el sistema incluya un “índice digital” de todas las actuaciones y movimientos del proceso, para su fácil localización y consulta.

IX.2. Desglose de actuaciones

Las actuaciones digitales podrán ser “desglosadas” del registro informático de

los expedientes judiciales electrónicos. Se requiere, desde luego, la orden del juez (art. 15 del Reglamento).

El “desglose digital” se concretará directamente desde el sistema informático de gestión por el secretario del organismo y/o personal con jerarquía no inferior a oficial primero, bajo debida constancia —que será digital— y con una clasificación específica en dicho sistema.

IX.3. Testado de frases

La ley procesal prevé supuestos en los cuales el magistrado puede ordenar que se mande a borrar o tachar un fragmento de un escrito judicial (30). Tal posibilidad se encuentra incluida entre las facultades disciplinarias que los magistrados poseen a fin de mantener el buen orden y decoro en los juicios.

Así, si se advierte que en determinado escrito se deslizan expresiones que no se condicen con la conducta que debe guardarse en los juicios, o que exceden manifiestamente el legítimo ejercicio del derecho de defensa y que afectan el decoro de los jueces, partes o profesionales, podrá disponerse que se testen esas frases (31). De igual modo, se ha admitido el testado de párrafos contenidos en un escrito que exceden el alcance de un traslado, en cuanto ello resulta preciso para evitar su influencia subjetiva u objetiva en el ánimo del juzgador (32).

Cuando tales frases se encontraban vertidas en una hoja de papel, el testado era habitualmente practicado por el actuario del organismo con la ayuda de un marcador, de manera de ocultarlas en los términos dispuestos por el magistrado. Pero, como fácil es advertir, esta consuetudina —y añeja— práctica tribunalicia mal puede aplicarse si de un documento electrónico se trata.

En los documentos en formato electrónico, la única posibilidad de cumplir con el testado de una sección o fragmento de su contenido es mediante la creación de un nuevo archivo electrónico, en el cual se eliminarán las partes que el juez disponga y que servirá de “versión pública”.

La necesidad de creación de un nuevo documento electrónico y la imposibilidad de modificar aquel existente ya suscripto constituyen una manda que tiene su fundamentación en el principio de integridad que es consagrado por la ley 25.506 de Firma Digital.

Aclaremos que el documento digital es el instrumento donde queda plasmada la voluntad de su creador, al que se le aplica la firma digital, dotándolo del carácter de inalterabilidad y de conexidad con el titular signatario, con efecto vinculante. Y, en esa senda, el art. 8º de la Ley de Firma Digital dice que, si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

El mecanismo de la confianza digital es el pilar fundamental de cualquier sistema informático robusto que se considere

{ NOTAS }

(29) Bajo una modalidad similar a la que se emplea para el caso de las cédulas de notificación que se cursan en domicilios físicos, que son remitidas en forma electrónica por los organismos judiciales e impresas por las oficinas encargadas de su diligenciamiento: al imprimirlas en papel, tales piezas no llevan, lógi-

camente, ninguna firma ológrafa, mas cuentan con códigos QR y alfanuméricos para validar su autenticidad e integridad en el sitio web oficial <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>.

(30) De acuerdo con el art. 35 del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires, “Para mantener el buen orden y

decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán: 1º) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos”.

(31) Conf. SCBA, 04/05/2011, “Resera, Antonio Valentino c. Portillo, Carlos Jacinto s/ ejecución hipotecaria. Recurso de queja”, sent. int., c. RC 112.932,

entre muchos otros.

(32) CCiv. y Com. San Nicolás, 12/03/1991, “Clínica Instituto Médico Delta c. Di Lallo, Enzo s/ cobro de australes”, sent. int., c. 910.001.

como tal. Varias son las características necesarias para que un sistema se considere digno de confianza digital, entre las que podemos encontrar: el mantenimiento en el tiempo de la integridad de los documentos digitales, como así también la inalterabilidad e invulnerabilidad de estos instrumentos donde se encuentra la voluntad que queda plasmada por el titular del certificado digital, impidiendo que sea modificado o alterado por un tercero.

Entonces, un documento digital, una vez que es firmado digitalmente, se torna inalterable. No puede ser modificado por terceros bajo ningún punto de vista, gracias al enorme grado de encriptación del que se encuentra revestido.

Retomando, el Reglamento, acertadamente, recepta esta posibilidad de testar, y la regula en su art. 16. Se prevé allí que “[c]uando se ordene testar una frase contenida en un documento electrónico debidamente firmado, el magistrado podrá ordenar su clasificación específica en el sistema informático y la generación de uno nuevo en el que se ejecute el testado por parte del actuario y/o personal con jerarquía no inferior a oficial primero, quien firmará digitalmente el documento resultante”.

De acuerdo con el texto citado, una vez que el juez ordene el testado de alguna sección de un escrito electrónico, éste (el documento electrónico original) deberá “clasificarse de un modo específico” en el sistema Augusta. Entendemos que ello permitirá la adecuada identificación del documento en el sistema y que, además, implicará que quede en estado “privado”, a fin de evitar que pueda accederse públicamente a su contenido original.

Paralelamente, el actuario (o empleado judicial con jerarquía no inferior a oficial primero) deberá generar un nuevo documento electrónico, que será la “versión pública”, en el cual se borrarán o eliminarán las partes pertinentes. Este nuevo documento será firmado digitalmente por el actuario o empleado e incorporado al registro informático del expediente.

Como una pequeña observación, estimamos que, en lugar de la locución “frase”, hubiera sido preferible utilizar el término “contenido”, ya que bien podría suceder que el documento electrónico tenga incrustados elementos multimedia cuya exclusión el magistrado juzgue necesaria. De todos modos, no consideramos que ello represente un obstáculo para que, eventualmente, se proceda al mecanismo bajo análisis para todo tipo de contenido.

IX.4. Vinculación de actuaciones conexas

Finalmente, se prevé la posibilidad de individualizar y vincular en forma electrónica las actuaciones conexas o incidentales —previstas en la ley procesal— al expediente principal.

Conforme al art. 17 del Reglamento, el sistema informático contendrá un mecanismo para registrar tal vinculación, el cual sustituirá la formación física (material, en papel) de las actuaciones conexas o incidentales.

Así, podrán registrarse electrónicamente como vinculados al principal los trámi-

tes incidentales previstos en los arts. 175 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Buenos Aires, los legajos de apelación, recursos de queja, “cuadernos de prueba” e incidentes de recusación, entre otros.

X. Remisión de expedientes a extraña jurisdicción

El pase de expedientes entre los distintos órganos y dependencias de la justicia bonaerense, aun cuando se trate de organismos radicados en diferentes departamentos judiciales, se realizará en forma electrónica. Excepcionalmente, se remitirán en soporte papel los “expedientes mixtos” —de los que nos ocuparemos más adelante—, cuando ello sea necesario.

Ahora bien, es posible que en determinados casos sea necesario remitir un expediente judicial a un organismo ajeno a la jurisdicción provincial. En estos casos, deberá observarse el mecanismo previsto en el art. 12 del Reglamento:

a) Ante todo, será preciso verificar si existe algún convenio específico entre la Suprema Corte provincial y la jurisdicción de destino, que permita la remisión de la causa en formato electrónico.

b) Si no media convenio, el órgano judicial remitente deberá efectuar “las gestiones necesarias” para requerir al organismo receptor que visualice las constancias del expediente en formato electrónico, a través de las constancias obrantes en la Mesa de Entradas Virtual.

No se detallan en el Reglamento cuáles son esas gestiones necesarias, por lo que quedará a criterio del remitente el mejor modo de instrumentarlas: podrán consistir, por ejemplo, en la remisión de las instrucciones mediante un correo electrónico oficial al órgano al que se le envía la causa, o bien en una comunicación telefónica del actuario, debidamente documentada.

c) Alternativamente, se podrá generar desde el sistema de gestión Augusta un archivo en PDF de la causa y enviarlo como adjunto a través de un correo electrónico oficial.

Solo para el caso de que no sea posible la remisión de la causa bajo las modalidades anteriormente descriptas, el órgano remitente deberá imprimir todas las actuaciones telemáticas del expediente electrónico que obren en el sistema de gestión; el actuario certificará su autenticidad e integridad con relación a los registros informáticos y, posteriormente, se remitirán las constancias al organismo de destino.

XI. Expedición de constancias judiciales en papel

Toda vez que prácticamente no existirán actuaciones documentadas en soporte papel —en tanto los escritos, comunicaciones, proveídos, resoluciones, sentencias y demás actos procesales se materializarán, por regla, en formato electrónico/digital—, el Reglamento regula (en el último párrafo del art. 12) el supuesto de que sea necesario imprimir una copia en papel.

Concretamente, se prevé acudir al mismo mecanismo que el contemplado para la

remisión de un expediente a extraña jurisdicción, y se aclara expresamente que en ningún caso estas copias se firmarán en forma ológrafa por los emisores.

Así, en tales supuestos se imprimirán las actuaciones requeridas y el actuario certificará su autenticidad e integridad con relación a los registros informáticos, para su entrega al interesado.

XII. En la transición: los “expedientes mixtos”

Ya hemos señalado que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, la pauta será el trámite enteramente digital de los expedientes judiciales. No obstante, existe un enorme número de actuaciones oportunamente generadas en papel que se mantienen, aún hoy, exclusivamente en ese soporte.

Esa necesaria coexistencia entre expedientes digitales y “mixtos” motivó que se hayan fijado una serie de reglas transitorias tendientes a regular esa situación. El Reglamento, así, nos trae en su art. 18 la definición de los expedientes en formato “mixto”: aquellos que, originados y procesados primigeniamente en soporte papel, continúan tramitando en forma digital.

En relación con las actuaciones de esos expedientes que obraren o se hubieren realizado en formato papel, se contemplan las siguientes pautas específicas:

a) Deberán ser compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas hojas, salvo en los supuestos en que ese límite obligara a dividir escritos y documentos que constituyan una sola pieza.

b) Se utilizarán carpetas con broches pasantes.

c) Contarán con una carátula y contracarátula para el resguardo de la última actuación agregada. La carátula deberá indicar el número único de la causa, los nombres de las partes, el objeto del juicio y el órgano de trámite.

d) El actuario será el responsable de garantizar la integridad de las constancias en papel de estos expedientes cuando deban ser remitidos a otros órganos o dependencias.

e) Cualquier modificación en la individualización de alguna actuación o desglose de una pieza deberá ser ordenada por el juez, dejándose constancia en la primera hoja afectada por el cambio de la decisión que lo ordena. Si se reincorporan constancias que fueron desglosadas, se deberá hacerlo en el lugar en que originariamente estaban agregadas.

f) Los documentos en papel deberán incorporarse de modo que se permita su íntegra lectura.

g) La documentación en papel que se agregue con una presentación judicial deberá ser individualizada, aun cuando en el despacho inmediato sea dispuesto su desglose.

h) Los cuadernos de prueba de los juicios ordinarios formados en papel llevarán una carátula de distinto color a la del trámite principal, y cuando se incorporen a este

último se agregará primero el cuaderno de la parte actora y luego el de la demandada.

El art. 22 del Reglamento expresa que las actuaciones obrantes a la fecha únicamente en soporte papel de los “expedientes mixtos” no deberán ser digitalizadas. A partir de la lectura de los considerandos del acuerdo, se advierte que ello apunta a “evitar la sobrecarga de los organismos jurisdiccionales”.

Sin embargo, en la medida de las posibilidades y de la carga de trabajo de cada órgano, será conveniente —además de necesario— efectuar una progresiva digitalización de tales actuaciones, a fin de permitir una adecuada y completa consulta remota de las causas, especialmente si se tiene en cuenta que ello resultará indispensable en contextos donde no sea posible la compulsa física de las constancias en papel.

XIII. Monitoreo del sistema de gestión judicial

El nuevo Reglamento reproduce, una vez más, la previsión —ya contenida en casi todas las resoluciones y reglamentos que regulan las notificaciones y presentaciones electrónicas (33)— de encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática el monitoreo constante del estado del sistema y el informe inmediato a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia sobre cualquier caída, ralentización o mal funcionamiento significativo.

Si tenemos en cuenta que el expediente judicial se documentará casi exclusivamente en forma electrónica, huelga señalar la importancia que adquiere el adecuado monitoreo del estado de funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión judicial: por más robusto y seguro que sea, siempre existe la posibilidad de que un sistema informático en determinado momento “se caiga”, quede indisponible, se bloquee o reinicie, con implicaciones directas sobre la tramitación de los expedientes judiciales a los que sirve de soporte.

XIV. Conclusiones preliminares

A lo largo de los acápite aquí tratados hemos expuesto los grandes cambios que se avecinan en lo que respecta a la concepción del expediente judicial electrónico para la jurisdicción bonaerense.

Celebramos estas medidas tomadas por el Alto Tribunal provincial, que profundizan el férreo compromiso en el proceso de digitalización de la justicia, con los innumerables beneficios que conlleva para la totalidad de los operadores.

La generalización del empleo de la firma digital —con sus atributos de integridad y autenticidad— para la realización de la totalidad de las actuaciones judiciales, y especialmente para la emisión de los actos jurisdiccionales, sin dudas repercutirá positivamente, dotando de mayor celeridad, eficacia, economía, transparencia y seguridad a los trámites judiciales, a la vez que permitirá la mejora de la gestión de los órganos y contribuirá a incrementar la eficacia y capacidad de respuesta en el ejercicio de sus funciones.

Además, el pleno aprovechamiento de las funcionalidades del sistema informáti-

{ NOTAS }

(33) El párrafo final del art. 2º del Reglamento para las Notificaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3845/2017) dispone que “[l]a base de datos del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas podrá ser auditada por orden judicial,

dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada notificación”. Por su parte, el último párrafo del

art. 2º del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (acuerdo SCBA 3886/2018) establece: “La base de datos del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de par-

te, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada presentación”.

co de gestión como soporte del expediente electrónico judicial permitirá agilizar el procesamiento de la información y optimizar el tratamiento y resolución de las cuestiones que se ventilan en las causas.

Empero, es menester precisar que aún es necesario efectuar sendas modificaciones a los reglamentos vigentes sobre notificaciones y presentaciones electrónicas

(acuerdos SCBA 3845/2017 y 3886/2018, respectivamente), a fin de alcanzar de forma definitiva la completa gestión documental electrónica del expediente judicial.

Y, para esa labor, consideramos pertinente —al menos hasta el arribo de la tan ansiada modificación del ordenamiento adjetivo— adoptar de forma permanen-

te los institutos, mandas y actos que, de manera excepcional y transitoria, se establecieron en las res. 10/2020 y 15/2020 de la Presidencia de la Corte, dictadas para regir durante el estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia del COVID-19.

Solamente mediante esa necesaria armonización normativa estaremos en posi-

ción de decir que, finalmente, la justicia de la provincia de Buenos Aires ha alcanzado en forma íntegra la digitalización del expediente judicial, objetivo imprescindible en la hora actual para hacer plenamente efectivo el mandato constitucional de asegurar la tutela judicial efectiva y continua.

Cita on line: AR/DOC/1370/2020

Coronavirus, *legal management* e innovación

EL DÍA DESPUÉS

Nicolás Bonina (*)

SUMARIO: I. El *new normal*.— II. El modelo de negocio jurídico tradicional.— III. COVID-19 y el día después: Innovación y cambios en el *legal business model*.— IV. COVID-19 y el día después: Impacto e innovación en el *management* de estudios jurídicos y su cultura organizacional.— V. Innovación y derecho.— VI. Palabras finales.

I. El *new normal*

La crisis de COVID-19 causó un enorme impacto en las actividades económicas alrededor del mundo y la práctica legal no es ajena a este fenómeno. De ello da cuenta, por poner como ejemplos, Santiago Carregal, *chairman* de Marval, O'Farrell, Mairal al señalar que “[d]efinitivamente va a cambiar nuestra manera de trabajar” en una reciente entrevista (1); un artículo del *Financial Times* sobre los abogados y la cuarentena (2) y las recientes Acordadas 11/2020 y 12/2020 de la Corte Suprema mediante las cuales se aprueba el uso de la firma electrónica y digital en su ámbito respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Ministros y los Secretarios de la Corte Suprema (Acordada 11/2020); el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial, y; el “Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara” (Acordada 12/2020) (3).

Sin embargo, la práctica del derecho ya estaba siendo impactada por nuevas tendencias como la transformación digital, la industria jurídica 4.0 y cambios en el comportamiento de nuestros clientes. El estallido de la crisis de COVID-19 ha funcionado como un catalizador, acelerando abruptamente estos procesos y cambios en nuestras organizaciones y formas de trabajo. Este *mix* de crisis, nuevas tenden-

cias y tecnología potencia cambios organizacionales y de a poco impone un *new normal* (4).

II. El modelo de negocio jurídico tradicional

Ante este escenario surgen distintas preguntas aplicables a la práctica del derecho: *¿Cómo será la normalidad el día después? ¿Habrá cambios que vinieron para quedarse? ¿Cómo impactará el COVID-19 en el management de los estudios jurídicos? Y, especialmente, ¿cómo afectan el new normal y las tendencias en innovación jurídica al modelo de negocio legal tradicional?*

Comencemos por definir que “[u]n modelo de negocio describe las bases sobre las que una empresa crea, proporciona y capta valor” (5). En este sentido, podemos afirmar que el modelo de negocio legal es uno de los más exitosos y perdurables dentro del mundo de los negocios. De hecho, el *core* de este *business model* no se ha modificado en décadas y continúa siendo exitoso.

Ahora, apliquemos los nueve módulos del *business model canvas* (6) al modelo de negocio legal, para identificar sus características claves:

— Segmento de mercado: Es variable, dependiendo del estudio; y si se enfoca en un nicho de mercado (estudios *boutique* o especializados), mercado diversificado (diferentes prácticas no relacionadas, los *full service* o los denominados *biglaw*), mercado segmentado (algunas prácticas) o mercado de masas (generalistas).

— Propuesta de valor: Por lo general suele ser el conocimiento, *expertise*, reputación, confianza y seguridad.

— Canales: *Newsletters*, publicaciones especializadas, *Chambers and Partners*, *The Legal 500*, reuniones y algunas redes sociales.

— Relaciones con clientes: Por lo general relaciones personales.

— Fuente de ingresos: Horas facturables, abonos mensuales, un *mix* de los dos anteriores; pacto de *cuotallitis* y, cada vez más, un monto fijo por proyecto o caso.

— Recursos clave: Capital humano.

— Actividades clave: Resolución de problemas. Litigios. Consultas.

— Asociaciones claves: Otros colegas. Asociaciones. Colegios de Abogados. Cámaras empresariales.

— Estructura de costes: Oficinas, empleados, *software*, infraestructura IT, papelería, proveedores, gastos generales. Mayormente costos fijos.

A partir de este esquema como punto de partida, veamos los cambios e innovaciones que están impactando y se acentuarán en el modelo de negocio legal tradicional.

III. COVID-19 y el día después: Innovación y cambios en el *legal business model*

La crisis de COVID-19 y las tendencias de innovación ya en marcha modificarán

distintas variables del *legal business model* tradicional. En especial, podemos identificar cambios a las siguientes variables: la propuesta de valor, los canales, las relaciones con los clientes, las fuentes de ingresos, los recursos clave, las asociaciones clave y la estructura de costos.

Estas variables son las que presentan mayor posibilidad de cambio y sobre las que más podemos innovar para mantener o incrementar nuestra ventaja competitiva (7). Veamos una por una.

III.1. La propuesta de valor

La crisis de COVID-19 puso a la mayor parte de la humanidad en una situación inédita: el confinamiento y aislamiento social global, generalizando el *home office* e incrementando exponencialmente el uso de tecnología y herramientas para trabajo remoto.

Incorporar estas herramientas de trabajo remoto (Zoom, Google Hangouts, Microsoft Teams, Whatsapp, Trello, Monday, Mural, Google Drive, etc.) como alternativa permanente para la relación con los clientes puede suponer una mejora sustancial en la propuesta de valor hacia ellos. Y aquí nos referimos no solo a clientes del exterior, sino también a los locales que pueden beneficiarse de estas herramientas remotas para ahorrar costos y tiempos.

Otro cambio que puede suponer una mejora en nuestra propuesta de valor es la incorporación de la firma digital o electrónica (8) para la celebración de acuer-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UBA). Doctorando (UBA).

(1) “Marval O’Farrell Mairal y la crisis del COVID-19”, *AUNO Abogados*, <https://aunoabogados.com.ar/contenidos/nota-de-tapa/marval-o-farrell-mairal-crisis-covid19> (último acceso el 15/04/2020).

(2) BEIOLEY, Kate, “Lockdown life puts a strain on lawyers’ mental health”, *Financial Times*, 09/04/2020, en <https://www.ft.com/content/6e44c500-74db-11ea-90ce-5fb6c07a27f2> (último acceso el 15/04/2020).

(3) Ampliar en <https://www.esjn.gov.ar/senten->

<https://www.esjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema> (último acceso el 15/04/2020).

(4) Por ejemplo, en un reciente *webinar* la Digital Head de Novartis Argentina comentó que en industrias muy reguladas como la farmacéutica muchas de las trabas históricas a innovaciones se han dejado de lado para solucionar ciertos problemas que presenta el aislamiento, como la compra de medicamentos con recetas por medios digitales. Es probable que el día después este cambio no tenga vuelta atrás (*webinar*: “Pensar el día después”, organizado por NXP Labs,

09/04/2020).

(5) OSTERWALDER, Alexander - PIGNEUR, Yves, “Generación de modelos de negocio”, Ed. Valetta, Buenos Aires, 2018, 17ª ed., p. 14.

(6) OSTERWALDER, Alexander - PIGNEUR, Yves, ob. cit., ps. 16 y ss. Los autores explican que este modelo y la metodología desarrollada en dicho libro son aplicados y probados “a nivel internacional, y empresas como IBM, Ericsson y Deloitte o el Ministerio de Obras Públicas y Servicios Gubernamentales de Canadá ya lo están utilizando” (p. 15).

(7) Ver el clásico libro de PORTER, Michael E., “Ventaja competitiva”, Ed. Rei Argentina, Buenos Aires, 1995.

(8) Ampliar en ALTMARK, Daniel R. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Tratado de Derecho Informático”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, 1ª ed., t. I, cap. III; FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, “Manual de Derecho Informático”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, ps. 283 y ss.; ABDELNABE VILA, María Carolina, “Naturaleza jurídica de la firma digitalizada”, en AA.VV., #LegalTech. *El derecho ante*

dos, reduciendo también tiempos y, con ello, costos asociados tanto para nuestra organización como para nuestros clientes.

Como señalamos *supra*, recientemente la Corte emitió las acordadas 11/2020 y 12/2020, mediante las cuales se aprueba el uso de la firma electrónica y digital en su ámbito respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Ministros y Secretarios de la Corte Suprema (Acordada 11/2020); el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial; y el “Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara” (Acordada 12/2020) (9).

La firma digital o la electrónica facilita el reemplazo del soporte *papel*, ahorra costos tanto para los estudios como para los clientes, simplifica procedimientos y circuitos, y brinda seguridad en el intercambio de información (10).

III.2. Canales

Según el *business model canvas* mencionado, en el módulo *canales* “se explica el modo en que una empresa se comunica con los diferentes segmentos de mercado para llegar a ellos y proporcionarles una propuesta de valor” (11).

Históricamente los canales de los estudios jurídicos han sido *newsletters*, publicaciones especializadas, *Chambers and Partners*, *The Legal 500*, reuniones y algunas redes sociales.

Hoy —crisis y aislamiento mediante, más tendencias previas— ganan terreno las redes sociales y la presencia en Internet, otorgándole mayor validez a la siguiente frase atribuida a Bill Gates: “*if your business is not on the internet, then your business will be out of business*” (12).

Internet, las redes sociales, *mailing* y WhatsApp son canales privilegiados para darnos a conocer, ayudar a nuestros clientes a evaluar nuestra propuesta de valor, captarlos y fidelizarlos. A su vez, se hará cada vez más necesario sumar profesionales o proveedores de comunicación y *marketing* (13).

III.3. Las relaciones con los clientes

Si incorporamos algunos de los cambios mencionados en la propuesta de valor mediante herramientas y tecnología de trabajo remoto y en los canales de comunicación y fidelización, obtendremos cierta ventaja competitiva y modificaremos sustancialmente la relación con nuestros clientes actuales y futuros.

Si bien *la relación con los clientes* siempre seguirá siendo personal, algunos as-

pectos de esta relación pueden automatizarse y otros aspectos pueden mutar hacia una *creación colectiva*, en donde los *clientes con sus propias opiniones, comentarios e ideas colaboren con nosotros para crear valor* (14).

III.4. Las fuentes de ingresos

Este es un tema clave. Si bien la crisis de COVID-19 y el aislamiento obligatorio impactan gravemente sobre toda la profesión legal, afectan mucho más a aquellos estudios que se dedican en forma exclusiva o casi exclusiva a litigar.

El modelo de negocio legal tradicional se organiza básicamente alrededor de los siguientes ingresos: horas facturables, abonos mensuales, un *mix* de los dos anteriores; pacto de cuotalitis y, cada vez más, un monto fijo por proyecto o caso.

Sin embargo, la presente crisis llama nuestra atención sobre los cambios que se están produciendo en la profesión y sus consecuentes fuentes de ingresos.

En este sentido, la transformación digital del derecho empieza a mostrar que las tareas automatizables y repetitivas que hoy realizan los abogados serán realizadas en el futuro por *software*, por robots o serán tercerizadas. Esto supone una paulatina transformación en la práctica profesional, una migración desde tareas repetitivas y automatizables a tareas donde nuestra opinión y labor jurídica haga la diferencia y agregue valor.

En este nuevo paradigma, los estudios chicos, unipersonales, generalistas y mayormente litigantes corren mayor peligro. Por su parte, el modelo de negocio de las grandes y medianas firmas de abogados irá desagregándose para centrarse en servicios hiperespecializados y de gran valor agregado, dejando los servicios paralegales, genéricos y tecnológicos a proveedores con otros modelos de negocio, que se convertirán en socios estratégicos (15).

Estos cambios conducirán a una transformación y evolución en las fuentes de ingresos. Tanto abogados, doctrinarios de la industria jurídica 4.0 y *players* del mercado jurídico coinciden en que los clientes hoy piden “más por menos” (16). Y en especial, empieza a ser más común el pedido de presupuestos fijos por proyecto o caso. Y si bien en nuestro medio ya se trabaja con este tipo de presupuestos fijos, lo cierto es que, en muchos casos, todavía se basan en horas facturables.

El cambio de tendencia en materia de fuente de ingresos nos obligará a ser creativos, innovar y gestionar el estudio jurídico con herramientas de *project management* o con un *Legal Project Manager* que optimice procesos y circuitos internos, para que la estructura sea cada vez más eficiente.

III.5. Los recursos clave

El recurso clave en el modelo de negocio jurídico tradicional siempre fue el capital humano. La tecnología era necesaria para el ejercicio de la profesión en mayor o menor medida, de acuerdo con el estudio jurídico, pero hasta ahora nunca fue considerada clave.

La crisis de COVID-19 nos obliga a replantear este esquema y a incorporar dentro de nuestra planificación estratégica anual y plurianual tecnología clave para modificar nuestra propuesta de valor y la relación con nuestros clientes.

Hoy las herramientas de trabajo remoto, la incorporación de firma digital o electrónica como un servicio corriente, inversión constante en infraestructura IT, redes sociales, sitio de internet, canales, etc., se convierten en recursos clave, en paralelo con el capital humano de nuestro estudio.

III.6. Las asociaciones clave

Otros de los cambios que se irán acentuando luego de la crisis de COVID-19 es el cambio en el ecosistema de nuestras asociaciones clave. Se va a volver cada vez más necesario incorporar como socios estratégicos a empresas o profesionales que provean soporte y desarrollo de tecnología, comunicación, *marketing*, *community managers*, *legal project managers*, servicios paralegales, entre otros.

III.7. La estructura de costos

La estructura de costos irá cambiando su composición. Se podrán reducir gastos de oficina, papelería y gastos generales. Por otro lado, se incrementarán en tecnología, comunicación y *marketing*, por ejemplo.

Tal como veremos seguidamente, el *home office* y las herramientas de trabajo remoto permitirán reducir sustancialmente costos de oficina.

IV. COVID-19 y el día después: Impacto e innovación en el *management* de estudios jurídicos y su cultura organizacional

Además de los cambios que impactan e impactarán en el *legal business model*, la crisis de COVID-19, el confinamiento y aislamiento social global han puesto en marcha ciertas transformaciones sobre la cultura y *management* de las organizaciones jurídicas.

IV.1. “Home office”. Trabajo por resultado. Cultura organizacional

Una de las consecuencias más notables de la crisis de COVID-19 es el avance y generalización del *home office*. Esta metodología ya era utilizada por distintas organizaciones a lo largo del globo y tiene sus beneficios.

El *home office* suele incrementar la autonomía y el sentido de pertenencia, con-

fianza y responsabilidad en el colaborador *adecuado*. Esta metodología combinada con el trabajo por resultados también incrementa la eficiencia del colaborador y consecuentemente, de la organización. En este sentido otorgarle mayor autonomía al colaborador, siempre que se trate de un colaborador adecuado, le otorga también mayor responsabilidad y sentido de propósito.

Otro beneficio de esta metodología tiene que ver con la concentración y el trabajo productivo. El *home office* suele ser más recomendable para realizar trabajos que requieran concentración y producción, como puede ser el armado y confección de demandas, recursos, contratos complejos, etc.

A su vez, el *home office* evita o reduce la procrastinación y el *burnout* y, aplicado en forma general o por turnos, puede ser utilizado para reducir costos de oficina y *facility management*.

Por supuesto, el *home office* y el trabajo por resultado imponen un mayor esfuerzo en la selección y gestión del capital humano para encontrar perfiles adecuados con esta metodología.

Hoy en día los equipos más exitosos del mundo se manejan con una cultura y reglas que contradicen a los equipos convencionales. Se organizan a partir de estructuras más horizontales y menos verticales. Esto le da un sentido de propósito al equipo, fideliza al colaborador y evita el recambio y rotación de empleados. A su vez, las estructuras más flexibles y verticales estimulan las conexiones entre sectores, la creatividad e innovación.

Por ejemplo, Netflix tiene una cultura organizacional de “libertad y responsabilidad. Netflix cree apropiado dar a sus empleados una gran autonomía, pero también obligarlos a cumplir con altos estándares de desempeño. Cada año la compañía hace algo que refuerza la libertad de su gente en la forma de trabajar. Por ejemplo, ya no exige a sus empleados llevar registro de su tiempo de vacaciones, pueden tomar el tiempo que necesiten. La clave para que este modelo funcione es tener la gente adecuada. La libertad y la responsabilidad no valdrían mucho si la gente carece de la motivación y las capacidades que se necesitan para entregar resultados” (17).

Santiago Carregal, *chairman* de Marval O’Farrell Mairal, recientemente ha señalado “que esta desgracia del coronavirus nos va a dejar al menos algo bueno, que es la oportunidad de avanzar en el trabajo remoto con mucha más intensidad. Esta cuarentena se transformó en “una ventana al futuro”, donde podemos ver cómo funcionaría un estudio 100% remoto. Y se ha convertido no solamente para estudios jurídicos sino también para toda la economía, en el mayor curso de formación de trabajo remoto en toda la historia de Argentina” (18).

{ NOTAS }

la Tecnología, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 1-8; entre otros.

(9) Ampliar en <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema> (último acceso el 15/04/2020).

(10) Ver http://www.jus.gob.ar/media/3175414/manual_de_firma_digital_actualizado.pdf (último acceso el 14/04/2020).

(11) OSTERWALDER, Alexander - PIGNEUR, Yves, ob. cit., p. 26.

(12) Si tu negocio está fuera de Internet, entonces tu negocio no existe.

(13) Como bien explica David L. Rogers, el com-

portamiento de los clientes en la era digital presenta nuevas características: los clientes ya no son un mercado masivo, sino una red dinámica; las comunicaciones ya no son desde la organización hacia el cliente, sino que son bidireccionales y; los clientes forman redes e influyen en la relación con la organización (ROGERS, David L., “Transformação digital. Autêntica Business, São Paulo, 2017, 1ª ed., p. 36). Para ello se vuelve relevante la incorporación de un plan estratégico de *marketing* que incorpore *Inbound Marketing* y tendencias como *content marketing*, personalización, contenido interactivo, *video content*, en-

tre otros (para estas últimas tendencias, ver THOMSON, Christian, “Top Marketing Trends for 2020”, *Forbes*, 03/10/2019, en <https://www.forbes.com/sites/forbesagencycouncil/2019/10/03/top-marketing-trends-for-2020/#72e8a71113d5> (último acceso el 15/04/2020).

(14) OSTERWALDER, Alexander - PIGNEUR, Yves, ob. cit., p. 29.

(15) BONINA, Nicolás, “Pensar el futuro de la abogacía”, *AUNO Abogados*, 40, p. 26, <https://www.aunoabogados.com.ar/auno40/#page=26> (último acceso el 15/04/2020).

(16) MELLADO RAMÍREZ, David - MANCA DÍAZ,

Patricia - LÓPEZ MESA, Ana, “Legal Tech en las firmas legales de las Big Four”, en BARRIO ANDRÉS, Moisés (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, Cap. 16 (e-book).

(17) BRUCE SHAW, Robert, “Equipos extremos”, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2018, p. 57.

(18) “Marval, O’Farrell, Mairal...”, ob. cit.

Desde luego que flexibilizar la cultura organizacional requiere una decisión e involucramiento del *management* del estudio, redoblar esfuerzos en identificar y establecer valores organizacionales concretos, en la selección y gestión del capital humano. Como se ha señalado, “los equipos innovadores logran resultados que acercan a sus compañías a su razón de ser, tal como aparece consignada en la misión” (19).

IV.2. Oficinas y “facility management”

Uno de los costes fijos y claves en el *legal business model* tradicional son las oficinas y el *facility management*. La generalización del *home office* deja entrever que el trabajo se puede organizar de manera tal que permita reducir, modificar o hasta suprimir espacios y así reducir gastos de oficina y costos asociados.

Al respecto, Santiago Carregal señala que “el trabajo remoto, según nuestro criterio, va a generar mayor eficiencia de nuestros profesionales y un ahorro de costos importante, vinculado a lo que denominamos “gastos de oficina” (20).

En esta materia, una de las tendencias que se imponen son los espacios de trabajos abiertos, con escritorios comunes sin separaciones y sin muchas reglas fijas. De hecho, en muchas multinacionales los propios directivos trabajan en los escritorios comunes junto con el resto de los colaboradores.

También se impone entre multinacionales el alquiler de espacios privados en oficinas de *coworking*, reduciendo así tareas, costos y permitiendo que la organización se focalice solo en su *core business*.

Los espacios amplios suelen generar sentido de equipo, retroalimentación continua entre áreas multidisciplinarias, propósito, sentido de unión y estimula la creatividad y la creación de soluciones innovadoras.

IV.3. Innovación de procesos. Incorporación de metodologías ágiles

En los distintos *webinars* sobre *management* y COVID-19 se repiten las siguientes dos afirmaciones: no hay protocolo para esta crisis y todo está siendo cuestionado; lo que hace que muchas organizaciones estén adoptando sistemas de gestión colectiva y cooperativa de procesos.

La transformación de procesos y circuitos internos es otra forma de innovar que los estudios jurídicos pueden adoptar y mantener una vez superada la crisis. La gestión colectiva y cooperativamente de los procesos internos suele incrementar la productividad y eficiencia de las áreas y de la organización en su conjunto.

A su vez, para dar soporte e implementar exitosamente este tipo de innovaciones sobre procesos, los estudios jurídicos

pueden incorporar metodologías ágiles o de mejora continua que les permitirán implementar cambios de manera eficaz y eficiente (21).

IV.4. Transformación digital y “Legal Project Management”

Finalmente, otro cambio que se impone es la transformación digital del estudio jurídico. Como señalamos anteriormente, transformarse digitalmente o innovar no supone ni exige invertir descontroladamente en tecnología. La tecnología es una herramienta que da soporte para conseguir un fin deseado. Para adquirir e invertir en tecnología debemos primeramente definir el objetivo que deseamos alcanzar o el problema que queremos solucionar. Metodologías de innovación como *Legal Design* sirven precisamente para focalizarnos en qué queremos conseguir y cómo lograrlo.

Modernizar y transformar digitalmente nuestro estudio jurídico puede presentar diversas aristas. Desde mejorar el *Back Office*, la infraestructura IT, incorporar desarrolladores, especialistas en *marketing* y comunicación, utilizar herramientas de trabajo remoto, desarrollar el sitio *web*, redes sociales, el plan estratégico de *marketing*, herramientas de trabajo colectivo y remoto, etc.

No siempre hace falta —por lo menos en una primera instancia— invertir en inteligencia artificial, *blockchain* o *smarts contracts*. Y nunca deberíamos hacerlo sin un plan estratégico. Muchas soluciones que incorporan estas tecnologías no solucionan nada ni agregan valor alguno.

La mayoría de las veces podemos empezar a innovar con las herramientas básicas que tenemos a mano. Modernizar nuestros circuitos internos para evitar *desperdicios* (22) e incorporar herramientas de trabajo remoto y colaborativo junto con la tecnología necesaria, son fundamentales para estandarizar procesos, reducir costos y ser más eficientes, agregando valor al cliente.

La tecnología es una herramienta, un habilitador de innovación, pero que debe ir combinada con cambios organizacionales y de *mindset* para asegurar mejores resultados.

Aquí resulta pertinente citar las dos reglas de Bill Gates sobre tecnología (23):

— La primera regla de cualquier tecnología utilizada en un negocio es que la automatización aplicada a una operación eficiente aumentará la eficiencia.

— La segunda regla es que la automatización aplicada a una operación ineficiente aumentará la ineficiencia.

En este nuevo esquema, entonces, la figura del *Legal Project Manager* irá ad-

quiriendo mayor relevancia dentro de la estructura de los estudios jurídicos, para ganar eficiencia hacia el cliente y en el interior de la organización. Hacia el cliente, ya que a medida que los honorarios se acuerden por monto fijo por proyecto o caso, la gestión eficiente de ese proyecto o caso será fundamental para mantener la rentabilidad. Y hacia dentro de la organización, ya que el *Legal Project Manager* será clave en la búsqueda de la optimización de los recursos y circuitos internos, el cambio organizacional necesario y la incorporación de tecnología necesaria de acuerdo con un plan estratégico.

V. Innovación y derecho

Innovar es resolver un problema agregando valor respecto de la situación pre-existente. Innovar es crear valor.

Según la cuarta edición del Manual de Oslo sobre innovación, confeccionado conjuntamente por la OCDE y Eurostat, “innovación es un nuevo o mejorado producto o proceso (o una combinación de ambos) que difiere significativamente de los productos o procesos anteriores de la organización y que ha sido puesto a disposición de los usuarios potenciales (producto) o puesto en uso por la organización (proceso)” (24).

Como sostuvimos oportunamente, hoy abundan términos como transformación digital, *legaltech*, inteligencia artificial, *blockchain*, *smart contracts*, que a veces abruman. Pero no tenemos que perder el foco: *la innovación y la transformación digital tienen que ver con las personas y solucionar problemas agregando valor*. En este sentido, es importante repensar y adaptar el ADN, la cultura de nuestra organización y la manera que interactuamos con nuestros clientes. La tecnología es una herramienta. La innovación la hacemos las personas (25).

En esta misma inteligencia, se expresa Carlos López-Quiroga Teijeiro, socio en Uria Menéndez, al señalar que “[e]l proceso de innovación en el sector legal [...] va más allá de la mera incorporación de tecnología. Es una labor que afecta de forma global a todos los integrantes de una firma de abogados y que ha de contar con el apoyo del *management*, responsable en última instancia de mantener o incentivar esa filosofía. Persigue no solo una evolución de la digitalización de todos los procesos sino la eliminación de toda carga burocrática o administrativa, liberando el tiempo de los abogados y el personal de apoyo para el análisis cualitativo y, claro está, para una mejor conciliación y flexibilidad en la organización del trabajo que posibiliten la prestación de servicios legales bajo unos estándares de calidad excelentes” (26).

Hoy en día se está innovando en el ámbito jurídico mediante la incorporación

de metodologías ágiles y de mejora continua; de herramientas de trabajo remoto y colaborativo; incorporación de la firma digital o electrónica; notificaciones vía WhatsApp; audiencias y reuniones telemáticas y, acuerdos suscritos mediante firma digital. Son innovaciones que en muchos casos se sirven de la tecnología que utilizamos cotidianamente para *solucionar el problema* del aislamiento y confinamiento. Son innovaciones que tienen por finalidad *agregar valor* en medio de esta crisis.

De allí que pongamos de resalto que *innovar es*, en última instancia, *resolver un problema agregando valor*, de una manera más simple. Además, es una actitud y un *mindset* que guía la toma de decisiones.

VI. Palabras finales

La modernización y transformación digital de las organizaciones, incluidos los estudios jurídicos, es una realidad que ha venido para quedarse.

La *innovación* se impone como una herramienta y *mindset* para adaptarnos y mantener nuestro *market share* o incrementarlo en el ámbito del derecho 4.0.

La crisis de COVID-19 puede ser tomada como una oportunidad para repensar y acelerar ciertos procesos y adaptaciones. Tomar esta crisis como una oportunidad es nuestra decisión.

Para finalizar, permítaseme citar la opinión de tres socios de *PwC Tax and Legal Services* en cuanto a la necesidad de “[r]econocer que la *transformación digital es un proceso que comienza con el cambio de la cultura de una empresa*: la transformación digital no es solo la digitalización o la automatización de los procesos existentes (“la oficina sin papeles”), ni que solo se trata de tecnología (aunque la tecnología es el habilitador). En última instancia, se trata de lograr que la organización opere de manera diferente al comprender mejor las necesidades de sus clientes, al aprovechar los datos de manera más efectiva y, a partir de aquí, utilizar este conocimiento para desarrollar nuevas ofertas y procesos que mejoren sustancialmente la aportación de valor a los clientes. Se requiere una transformación en la mentalidad de los profesionales, los procesos y los modelos de negocios para construir una cultura corporativa que fomente el cambio” (27).

El propósito final de la innovación es resolver problemas creando valor, de una manera más eficiente y óptima *con el foco puesto en el cliente*. En definitiva, innovamos para solucionar problemas de nuestros clientes de una mejor manera para ellos. De eso se trata.

Cita on line: AR/DOC/1156/2020

{ NOTAS }

(19) BRUCE SHAW, Robert, ob. cit., p. 74.

(20) “Marval, O’Farrell, Mairal...”, ob. cit.

(21) Tales como *Scrum*, *Kanban*, *Kaizen*, *Lean*, por nombrar algunas.

(22) Terminología utilizada en la metodología *Lean manufacturing* de mejora continua.

(23) Ver <https://www.capgemini.com/2015/01/>

[tempted-to-rewrite-bill-gates-rules-on-automation/](https://www.oecd-ilibrary.org/sites/9789264304604-en/1/1/4/index.html?itemId=/content/publication/9789264304604-en&_csp_=f0a6f52d4530c0667c4c56b36905227f&itemIGO=oecd&itemContentType=book#execsummd1e476) (último acceso el 15/04/2020).

(24) El Manual de Oslo es una publicación realizada conjuntamente por la OCDE y Eurostat, con el objetivo de proporcionar directrices para la obtención e interpretación de información sobre innovación. Ampliar en <https://www.oecd-ilibrary.org/>

[sites/9789264304604-en/1/1/4/index.html?itemId=/content/publication/9789264304604-en&_csp_=f0a6f52d4530c0667c4c56b36905227f&itemIGO=oecd&itemContentType=book#execsummd1e476](https://www.oecd-ilibrary.org/sites/9789264304604-en/1/1/4/index.html?itemId=/content/publication/9789264304604-en&_csp_=f0a6f52d4530c0667c4c56b36905227f&itemIGO=oecd&itemContentType=book#execsummd1e476).

(25) BONINA, Nicolás, ob. cit.

(26) LÓPEZ-QUIROGA TEIJEIRO, “*Legal Tech* en grandes despachos”, en BARRIO ANDRÉS, Moisés

(dir.), ob. cit., cap. 15.

(27) MELLADO RAMÍREZ, David - MANCA DÍAZ, Patricia - LÓPEZ MESA, Ana, ob. cit., cap. 16.

Pandemia y justicia: la habilitación de ferias desde los derechos constitucionales y convencionales

Walter F. Krieger (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los derechos humanos durante la pandemia.— III. Derechos especialmente tutelados. La interpretación del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.— IV. El problema de infraestructura del Poder Judicial.— V. Conclusiones.

I. Introducción

A partir del 16 de marzo del corriente año, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio, los servicios de Justicia casi en forma inmediata —algunos, unos días después— decretaron una “feria judicial extraordinaria”, suspendiendo todas sus actividades. Esta suspensión, motivada por el miedo lógico de la exposición de miembros del Poder Judicial, abogados y justiciables al virus, derivó en un primer momento en una parálisis total en el funcionamiento de los tribunales. Asimismo, con el correr de las semanas y con las prolongaciones sucesivas de las medidas de aislamiento, comenzó a ser necesario el restablecimiento de algunos servicios esenciales en el marco de la justicia, así como también afloró el reclamo de su funcionamiento en forma digital.

Ciertamente esta situación atípica ha desnudado severas falencias en la infraestructura de nuestro servicio de justicia, dejando de manifiesto un atraso no solo en lo material, sino también en el concepto de proceso y de cómo llevar a cabo la resolución de los conflictos sociales que se canalizan a través de los expedientes de diversos fueros. En este sentido, parece ser que queremos insistir en aplicar normas y procedimientos pensados en épocas en las que éramos 4 millones de habitantes, para resolver los conflictos de 45 millones de habitantes.

Asimismo, la situación actual ha puesto en jaque no solo el derecho básico de acceso a la justicia, sino que ha dejado pendiente de un hilo la concreción de sendos derechos constitucionales de los ciudadanos que no pueden —ni deben— ser desatendidos ni aun ante situaciones anormales como la que toca transitar en este momento.

Por otro lado, el Poder Judicial —en tanto poder del Estado— está llamado a ser garante de estos derechos, de modo que frente a los riesgos existentes se impone el deber de construir soluciones creativas que permitan el ejercicio de los derechos, con la disminución de los riesgos pertinentes; pero sin caer en la imposición de un criterio restrictivo a la hora de ponderar los derechos en riesgo en una determinada causa, so pena de vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe recordar, además, que las restricciones iniciales han sido morigeradas por la propia Corte Suprema de Justicia y por las autoridades de las distintas Cortes y Cámaras de Apelaciones, otorgando a los jueces de primera instancia la potestad de

atender causas nuevas o en curso, en forma remota, si existen situaciones que lo ameriten.

Ante este escenario, entonces, ahondaremos en las herramientas que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, la Constitución Nacional y las normas de orden público establecen para comprender cuáles causas deben ser atendidas en razón de los derechos fundamentales en juego.

II. Los derechos humanos durante la pandemia

Sin duda alguna, la existencia de una pandemia mundial ha requerido de parte de las autoridades el dictado de sendas medidas limitativas de las libertades individuales, con el objeto de la protección de la salud pública.

Resultan indudables la pertinencia y la legalidad de estas normas, en tanto el cuidado del bienestar general es el principal objetivo del Estado, recordando que los derechos colectivos —en nuestro sistema— priman por sobre los derechos individuales, tal como lo dispone el art. 14 del Cód. Civ. y Com. en su último párrafo (1).

Ahora bien, esta situación de excepcionalidad no debe ser el camino hacia la limitación de los derechos humanos, ni para que, en forma explícita o implícita, estos no puedan ser garantizados o ejercidos.

En este sentido, la CIDH ha emitido la res. 1/2020 en la que pone foco en la cuestión, dedicando parte del texto al funcionamiento de la Justicia en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, la Comisión reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia”.

Así, surge de la recomendación de la CIDH que resulta menester buscar la forma de mantener en funcionamiento tanto al Poder Legislativo, como al Judicial, siendo que la situación existente necesita de ambos ejerciendo sus roles para sostener el Estado de derecho, el cual no puede ser suprimido ni aun frente a una emergencia.

Esta afirmación de la CIDH ha sido reivindicada recientemente y en el marco de esta pandemia por la Corte Suprema en el fallo “Fernández de Kirchner Cristina s/acción declarativa de certeza” (2) donde se recuerda lo ya resuelto en el fallo “Sofía” por el Máximo Tribunal en el sentido de que “ni siquiera estados de grave conmoción social, incluso aquellos que llevaron a la declaración del estado de sitio, pueden resultar en que se excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales”.

Por lo tanto, surge de lo señalado que es mandato de la CIDH, y jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema, que aun frente a estas situaciones se debe garantizar el funcionamiento de la Justicia y los jueces deben intervenir para garantizar la protección de los derechos individuales, no pudiendo ser nunca el resultado del estado de excepción, la ausencia de la intervención judicial.

III. Derechos especialmente tutelados. La interpretación del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Ahora bien, frente a la suspensión de plazos procesales impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Supremas Cortes provinciales (sin perjuicio de que en algunos casos se ha levantado el aislamiento preventivo social obligatorio y en otros se han reanudado los plazos en forma remota), resulta menester para la continuidad de los procesos judiciales un análisis de los magistrados respecto de la necesidad o no de reactivarlos en función de la urgencia de cada proceso.

Este análisis, históricamente, ha sostenido que debe contemplarse desde la excepcionalidad de la habilitación de ferias, o sea, que la posibilidad de habilitar ferias se otorga con un carácter restrictivo (3).

Sin embargo, el mantenimiento de este criterio, así como una mirada restrictiva de la ac. 9/2020 de la Corte Suprema, no resulta en estos tiempos acorde a las recomendaciones de la CIDH y a lo resuelto en la ac. 13/2020 del Máximo Tribunal.

Claramente, todas las actuaciones judiciales importan la resolución de conflictos en los que se encuentran en juego derechos de las partes, y es por eso que la propia CIDH ha señalado las situaciones que merecen particular atención en estos tiempos de pandemia.

Señala la misma res. 1/2020 de la CIDH que “Los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y

al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas”.

Así, lejos de sostenerse el histórico “criterio restrictivo” en el análisis de las causas que deben ser atendidas con premura, se debe imponer una mirada acorde con la tutela de los derechos fundamentales de las partes, máxime si pertenecen a grupos de “especial riesgo”.

Asimismo, cabe recordar que una mirada diversa compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino, en tanto se contraponen con las obligaciones asumidas por el país en sendos tratados internacionales de derechos humanos entre los que corresponde señalar muy particularmente la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores y la Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, entre tantos otros.

En este sentido, resulta evidente que en las causas en trámite donde se encuentren en juego los derechos de estas personas especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico (niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad), se debe mutar la mirada de “restricción” por una de criterio amplio en favor de la protección de los derechos.

Igual criterio se impone a la hora de salvaguardar los derechos de las víctimas de daños cuyas indemnizaciones tienen por objeto la reparación de secuelas físicas, cubrir gastos de tratamientos médicos o de otra índole que permitan la plena realización del individuo con respeto a su dignidad y autonomía. Es que resulta contrario a cualquier sentido ético y de justicia condenar a sujetos que exhiben tales secuelas a formar una interminable fila de acreedores pendientes de cobro mientras el paso del tiempo licua sus créditos con una inflación proyectada del 62% anual y una tasa activa del Banco

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UBA); doctor en Derecho con orientación en Derecho Privado (UCES); miembro de la Asocia-

ción Iberoamericana de Derecho Privado.

(1) El art. 14 del Cód. Civ. y Com. en su último párrafo señala: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los de-

rechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

(2) CS, 24/04/2020, AR/JUR/13959/2020.

(3) CNCiv., sala de ferias, 05/01/1995, R. 154.204; *id.*, 23/07/1998, expte. 11.323, cits. en “García, Dora c. Preiti, Fabián s/ds. y ps.”, expte. 78.654/2014, 07/04/2020.

de la Nación Argentina por la mitad de esos valores.

Tampoco pueden excluirse los actos procesales tendientes a la percepción de los honorarios de letrados, peritos y demás auxiliares de justicia. Es que la exclusión de esta posibilidad convierte en letra muerta el carácter alimentario de los honorarios reconocidos en las leyes de aranceles, de modo que la imposibilidad de proceder al cobro atenta directamente contra la subsistencia de trabajadores autónomos.

A su vez, en el caso de los abogados —en tanto auxiliares de la justicia—, cabe recordar que —conforme lo dispone la ley 23.187 de ejercicio de la abogacía— los abogados li-

tigantes deben ser equiparados en dignidad y respeto a los magistrados. Esta igualación de la ley también parecería ser una mera expresión de deseos en tanto los jueces y funcionarios judiciales continúan percibiendo sus haberes mientras se les cierran las puertas de los juzgados a los letrados que persiguen el cobro del dinero que hace a su sustento.

Resulta, por tanto, contrario al derecho de propiedad (art. 17 de la CN) y ejercicio de industria lícita (art. 14 de la CN) denegar la habilitación de feria para la prosecución de honorarios judiciales, máxime si se considera que para alcanzar dichos actos se requieren en la mayoría presentaciones remotas que no ponen en riesgo la salud de nadie.

En este sentido, si bien la ac. 9/2020 de la Corte Suprema había planteado una solución al problema indicando que debía habilitarse la feria siempre que hubiera fondos depositados dados en pago, esta solución era parcial en tanto la interpretación restrictiva —incorrecta— que se hizo de ella impedía habilitar feria para proseguir el cumplimiento de obligaciones ya vencidas o que vencieron a lo largo de la feria extraordinaria (acuerdos de pago, ejecuciones de sentencia, etc.).

Si alguna duda quedaba respecto de que la interpretación de la ac. 9/2020 no podía ser limitada a los supuestos allí enunciados, ella ha sido despejada por lo resuelto en los ptos. 4º y 5º de la reciente ac. 13/2020 de la Corte.

Puede observarse de la mera lectura de los puntos referidos una bajada de línea a los tribunales de todo el país respecto de los alcances de la feria extraordinaria, imponiéndose una flexibilización de esta en algunos supuestos y a su vez resaltando la posibilidad de realizar “actos procesales válidos en forma remota” en todos los casos.

En efecto, surge de la acordada que los tribunales que se encuentren en condiciones de retomar la actividad o de ampliar la feria podrán hacerlo en la medida que se haga constanciado con lo establecido en el DNU 408/2020 del PEN.

Por otro lado, como ya se ha mencionado, insiste la Corte Suprema en que se debe “garantizar la prestación del servicio de justicia”, insistiendo en la ejecución de todos los actos que puedan ser ejercidos en forma remota.

Esta acordada, en definitiva, va en la línea de lo señalado por la CIDH en cuanto a la necesidad de garantizar el funcionamiento del Poder Judicial, y para ello se debe entender que los criterios para habilitar feria habrán de ser dos: a) el análisis no puede ser “restrictivo” sino acorde a la gravedad de los derechos en juego; y b) la posibilidad de ejecutar los actos procesales en forma remota.

En este sentido, entendemos que una interpretación armoniosa del mandato de la Corte Suprema en la reciente acordada con lo dispuesto en la res. 01/2020 de la CIDH indica que cuando se den algunos de estos dos requisitos, se debe proceder al avance de la causa.

IV. El problema de infraestructura del Poder Judicial

A nadie escapa que parte del problema para la normal prestación del servicio de justicia se sustenta en la deficiente estructura del Poder Judicial, con edificios vetustos, espacios no aptos para el funcionamiento de tribunales, inadecuadas condiciones de higiene y una larga lista de otras situaciones harto conocidas por todos.

También resulta asombrosamente chocante descubrir que los avances para el

pleno funcionamiento del expediente digital fueron un dispendio imperdonable del dinero de los contribuyentes en tanto, justo en este momento cuando más se necesita del sistema, este resultó ser insuficiente para continuar la prestación del servicio con absoluta normalidad en forma remota sin la exposición a las condiciones edilicias referidas.

Sin embargo, ante una situación que no tiene fecha de conclusión, resulta una manifiesta ausencia de sensibilidad para con la sociedad toda paralizar uno de los poderes del Estado so pretexto de los argumentos señalados con anterioridad.

La hora nos exige a todos los que formamos parte del servicio de justicia, funcionarios judiciales y letrados la construcción de soluciones que garanticen los derechos de los ciudadanos tal como nos imponen las leyes supranacionales referidas y el respeto a los valores y principios que juramos —o prometimos— defender cuando abrazamos esta profesión.

Sobran ejemplos de acciones positivas en este sentido, como las del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Azul o el Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, que han implementado sistemas de atención a distancia de la mesa de entradas, o juzgados que permiten las consultas vía e-mail; o el esfuerzo de la Suprema Corte de Buenos Aires para reglamentar y promover el funcionamiento remoto, entre muchas otras situaciones a mencionar.

No podemos permitirnos, como prestadores de un servicio esencial, el escudarnos en el miedo o el confort de lo imposible; sino que debemos emplear la creatividad y volcar los esfuerzos para sostener los derechos de los ciudadanos, que no es otra cosa que cumplir con nuestro deber.

V. Conclusiones

Surge entonces de lo dicho que el mandato que se impone a los operadores jurídicos desde la res. 1/2020 de la CIDH, los fallos “Sofía” y “Fernández de Kirchner” de la Corte y el plexo de tratados de derechos humanos de rango constitucional, es el de procurar sostener el funcionamiento del servicio de justicia; imponiéndose con urgencia salir de la parálisis que se exhibe, en tanto se necesita mucho más que el mero funcionamiento para extender libranzas electrónicas y se aboque a ejercer sus funciones en salvaguarda de los derechos humanos referidos.

Cabe recordar así lo enseñado por la Dra. Ragoni en su trabajo sobre la protección judicial de los derechos sociales; donde sostiene que para la defensa de los derechos “se necesitan jueces comprometidos y activos que intervengan ante las afectaciones de derechos sociales” (4).

Esperemos, por el bien de toda la sociedad, que lo expresado por la Dra. Ragoni no quede en una mera expresión de deseos y se constituya en la nota característica de jueces y abogados en estos tiempos y en los que vendrán para encontrar así coherencia entre lo que decimos y lo que hacemos.

Cita online: AR/DOC/1374/2020

{ NOTAS }

(4) RAGONI, María Laura, “La intervención judicial en defensa de los derechos sociales”, ED - Constitucional, 21/04/2017, IJ DCLXXVI-726.

THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala tus argumentos.

LANZAMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS APLICACIONES DE PLATAFORMAS



Juan Darío Veltani
Director

1 tomo + eBook

Juan Darío Veltani
Director

La obra analiza la compleja estructura contractual de las aplicaciones de plataformas y las implicancias en las distintas disciplinas jurídicas. Esta estructura contractual no se limita al contrato con el usuario y con el prestador del servicio, sino que también se analiza la relación con la tienda de aplicaciones (por ejemplo, Google Play o la tienda de Apple) y los distintos contratos que surgen a partir de dichas relaciones. En la obra se tratarán esos temas con un enfoque teórico-práctico, lo que permitirá al lector comprender tanto los modelos de negocios como su correlato jurídico contractual.

Adquirí la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en www.TiendaTR.com.ar



Seguí nuestra nueva página de  **LinkedIn** con **contenido específico** para abogados.

the answer company™
THOMSON REUTERS®

 ThomsonReutersLaLey
 @TRLaLey
 ThomsonReutersLatam